

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 24 DE FEBRERO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 306  <i>Por el señor Rivera Filomeno</i>	Salud y Nutrición  <i>Sin enmiendas</i>	Para prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, el vetar las prescripciones de medicamentos de un médico dentro de su red de proveedores, cuando el medicamento recomendado por éste sea parte de la cubierta del plan médico del asegurado.
P. del S. 676  <i>Por el señor Tirado Rivera</i>	Salud y Nutrición  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de atemperar la legislación vigente con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecida en la Ley Núm. 22 <del>de 29 de mayo de</del> 2013; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 761	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización	Para enmendar el inciso (i) y adicionar un nuevo inciso (iii) al apartado (A); y enmendar los apartados (D) y (H), del párrafo (7) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales” a los fines de incluir en el pago de patentes municipales al municipio que corresponda aquellas actividades comerciales ocasionales llevadas a cabo en un lugar temporero de negocios, donde se realicen ventas, órdenes o pedidos por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante; tomando como base el volumen de negocios por ese periodo ocasional de ventas; y para otros fines relacionados.
<i>Por el señor Rodríguez Otero</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. del S. 794	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar” a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.
<i>Por el señor Seilhamer Rodríguez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. del S. 844	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para designar el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles de Utuado, <del>precinto</del> <u>precinto 273</u> con el nombre <del>del Honorable Sargento de</del> <u>del Honorable Sargento de</u> Ramón Toledo González, en reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, tenacidad y entrega en el servicio y el orden <del>público</del> <u>público</u> .
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

<b>MEDIDA LEGISLATIVA</b>	<b>COMISIÓN QUE INFORMA</b>	<b>TÍTULO</b>
P. de la C. 1686	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar los Artículos 3 y 8 de la Ley Núm. 45-2013 para modificar el financiamiento deficitario allí autorizado de doscientos cuarenta y cinco millones de dólares (\$245,000,000), de modo que se reduzca a noventa y dos millones quinientos mil dólares (\$92,500,000), y ajustar la asignación con cargo a dicho financiamiento que estaba destinada al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como parte del pago de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal, la cual será transferida para ser sufragada de otras fuentes existentes, así como establecer una reserva por la cantidad de diecisiete millones quinientos mil dólares (\$17,500,000) para atender deudas de varias dependencias gubernamentales; enmendar el Artículo 18 de la Ley 43-2013 a los fines de autorizar al Gobernador o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir hasta dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) de las asignaciones contenidas en el Artículo 13 de la Ley 43-2013 para el pago al CRIM como parte de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal; y autorizar su transferencia al Departamento de Hacienda para los ajustes de cuentas correspondientes y el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1696	Hacienda y Finanzas Públicas	Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil quinientos millones(3,500,000,000) de dólares, y autorizar la emisión de pagarés en anticipación de dichos bonos, para (i) pagar o refinanciar deudas_y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ii) pagar_o refinanciar deudas y otras obligaciones contraídas por cualquier corporación pública con el propósito de cubrir o financiar una porción del déficit del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (iii) pagar o refinanciar obligaciones incurridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo contratos ancilares a bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitidos, refinanciados o pagados, (iv) proveer para el pago de renta a la Autoridad de Edificios Públicos, o proveer para el repago de deudas de financiamiento de dicha Autoridad;(v) aportar dinero a ciertos fondos creados por leyes existentes; (vi) otros usos autorizados por legislación anterior; (vii) establecer aquellas reservas que sean requeridas o convenientes en relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley, y (viii) pagar los gastos de la venta de dichos bonos y pagarés; aclarar el alcance de las disposiciones de la Ley 33 del 7 de diciembre de 1942;eximir dichos bonos y pagarés y los intereses sobre dichos bonos y pagarés del pago de contribuciones;proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; establecer directrices y limitaciones relacionadas en la eventualidad de que el producto neto de la venta de bonos exceda los dos mil novecientos millones (2,900,000,000) de dólares; y para otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

<b>MEDIDA LEGISLATIVA</b>	<b>COMISIÓN QUE INFORMA</b>	<b>TÍTULO</b>
R. C. de la C. 486	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias o reservas de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013, hasta setenta millones de dólares (\$70,000,000) y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal, así como establecer excepciones a dicha disposición; y para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias en cualesquiera de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013, hasta ochenta y cuatro millones de dólares (\$84,000,000), y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 306

2014 FEB 14 PM 1:58  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
Jyh

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 306 sin enmiendas.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 306 que tiene el propósito de prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, el vetar las prescripciones de medicamentos de un médico dentro de su red de proveedores, cuando el medicamento recomendado por este sea parte de la cubierta del plan médico del asegurado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se evaluó el contenido de las ponencias sometidas por la Administración de Seguros de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Oficina del Procurador de la Salud y Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.

La Administración de Seguros de Salud (ASES) entiende que la medida reviste especial importancia para la Administración por los efectos y consecuencias que pueda

traer a la cubierta de farmacia que administra. Señalan que en el campo de los seguros de salud se acostumbra la terapia por pasos o “step therapy” como una medida de control de costos por parte de las aseguradoras. Esto se conoce también como “step protocol” o requisito de autorización previa o “prior authorization requirement”, entre otros nombres. Conforme a dicha práctica, la medicación al paciente comienza con una terapia más costo efectiva a las aseguradoras de servicios de salud.

ASES señaló que muchos contratos de planes de salud contienen cláusulas que proveen para la sustitución de medicamentos conforme a los términos específicos de cada póliza. Dichas cláusulas tienen el alegado propósito de mantener costos razonables, promover una mejor utilización de los medicamentos y hacer los mismos más accesibles. ASES anticipa que la aprobación de la medida requerirá la revisión de la cubierta de farmacia en todos los planes de salud públicos, así como en los privados.

La Carta Normativa 08-1122 de ASES establece los criterios para la autorización de medicamentos clínicamente necesarios, que no están disponibles en la Lista de Medicamentos preferidos (PDL por sus siglas en inglés) o en el Formulario Medular Uniforme (FMU). Además, el 19 de diciembre de 2013 se emitió por ASES el PDL y el FMU que estarían vigentes para el plan Mi Salud, a partir del 1 de enero de 2013. Dicho documento contiene detalles específicos relacionados a la cubierta de farmacia. Asimismo establece y aclara cuando puede utilizarse el mecanismo de excepción, en aquellos casos en que el medicamento no esté incluido ni en el PDL ni en el FMU.

Por otro lado y en cuanto a los contratos privados se refiere, el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 194 del 29 de agosto de 2011, reglamenta ampliamente en su Capítulo IV, el manejo de medicamentos de receta por parte de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores. Por consiguiente, ASES entiende que en esta medida deben tomarse en consideración las disposiciones de dicho estatuto. ASES apoya toda medida legislativa en defensa de los beneficiarios de los planes de salud del gobierno y de los empleados públicos. No obstante, entienden que la medida requiere mayor estudio en cuanto a los efectos de la misma en los contratos vigentes, en el costo de los planes y en cómo armonizarán con las disposiciones del Código de Seguros de Salud.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto entiende que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina. La aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades del gobierno. Entienden que corresponde a ASES expresarse en relación a lo propuesto en la medida.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) entiende que el Proyecto del Senado 306 está fundado en planteamientos y premisas erróneas por lo que no endosaron su aprobación. Para sustentar su posición esbozaron varios planteamientos. Argumentan que los aseguradores de seguros de salud y las organizaciones de servicios de salud brindan total deferencia al curso de tratamiento seleccionado, de manera justificada e informada, por el paciente en conjunto con su médico. Estatutariamente, la Ley Número 194 de 2000, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente y la Ley Número 408 de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, entre otras, requieren que el asegurador respete y no intervenga indebidamente en la relación médico-paciente. Además, el personal de los departamentos clínicos de las compañías aseguradoras y organizaciones de servicios de salud son profesionales de la salud altamente cualificados, doctores en medicina, farmacéuticos y personal del área de enfermería. Las intervenciones y decisiones de éstos descansan en lo establecido en la póliza o plan de salud, que contiene los términos y condiciones que rigen el contrato entre las partes. Todo tratamiento médico, incluyendo el farmacológico, que sea necesario, médicamente justificado y que esté cubierto por la póliza, se cubre y se paga por el asegurador.

ACODESE aclaró que los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud, no intervienen en los diagnósticos, recetas de medicamentos u órdenes de tratamiento, precisamente porque no tienen licencia para practicar la medicina. Las determinaciones que toman los aseguradores y organizaciones de servicios de salud están fundamentadas en el contrato de seguro de salud que, por disposición legal, contiene los servicios cubiertos, limitaciones y exclusiones. Las pólizas de seguros de salud, además, son sometidas para la aprobación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Si el asegurador no tuviera los controles adecuados en la cantidad de servicios, limitaciones y exclusiones contenidas en la póliza, no podría ofrecer cubiertas accesibles al bolsillo de los adquirentes de seguros de salud.

ACODESE indicó que las políticas de pago o de cubiertas de las aseguradoras están basadas en las guías expedidas por organizaciones profesionales de la salud como las juntas y asociaciones médicas, dentales y profesionales más conocidas de los Estados Unidos que contienen los parámetros de la práctica aceptados por la comunidad médica, en las políticas del Departamento de Salud de Puerto Rico, en las políticas del plan de salud federal Medicare y en los parámetros de aprobación de la Food and Drug Administration. Estas guías contienen criterios generalmente aceptados por las prácticas médicas prevalecientes. Sin embargo, si el profesional de la salud brinda justificación sobre el motivo por el cual recomienda un tratamiento que se sale de los estándares de la práctica, su explicación goza de total deferencia para el asegurador o la organización de servicios de salud.

 En lo que respecta a la función revisora de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud y su oportuna intervención, ACODESE destacó que se han evitado muertes, casos de fraude y abuso que pudieron ser detectados antes de que se brinde un servicio innecesario o inadecuado para la condición de salud del asegurado. Los programas de revisión en los sistemas de reclamaciones y las revisiones de utilización concurrente y retrospectiva han sido útiles para detectar un tratamiento prescrito que pone en mayor riesgo la salud y hasta la vida del asegurado.

Se debe tomar en consideración que en muchas ocasiones los contratos de seguro son negociados con los adquirentes de seguros, principalmente los patronos y el gobierno, tanto de Puerto Rico como federal. Son los clientes los que exigen que el asegurador u organización de servicios de salud provea mecanismos adecuados para que se provean los servicios contratados de una manera costo-eficiente. Así es que surgen las exigencias de controles, tales como: la creación de formularios de medicamentos, terapias escalonadas de medicamentos, establecimiento de deducibles y copagos, entre otros.

ACODESE trajo a la atención de esta Comisión que la cubierta de farmacia de todos los planes médicos, incluye protocolos de terapias escalonadas para la cubierta de medicamentos genéricos o bioequivalentes como requisito previo a la cubierta de sus

homólogos de marca. No se limita el derecho del médico para ordenar lo que éste entiende necesario para sus pacientes, ni se rechaza o deniega una prescripción de medicamento de un médico. No obstante, si el paciente o el médico desean que su plan cubra el medicamento, tienen que haber tratado una alternativa menos costosa, o cumplir con aquel criterio establecido, previo la aprobación para su cubierta. La Ley de Bioequivalencia establece que los medicamentos genéricos o bioequivalentes pueden ser sustituidos con seguridad por sus homólogos de marca sin afectar o poner en riesgo la salud de los pacientes. La sustitución debe estar autorizada por el médico y el paciente. De conformidad con algunos diseños de cubierta de medicamentos, si el paciente o el médico no lo aprueban, y continúan solicitando el de marca, no cubierto, tiene entonces el paciente que cubrir el costo. El asegurador no obliga al paciente a usar otro medicamento, o un genérico o bioequivalente, sin consentimiento. Lo que ocurre es que en muchos casos, el plan de beneficios tiene unas limitaciones y, dentro de tales limitaciones, se encuentran las relacionadas a los medicamentos de marca.

Actualmente, el Código de Seguros de Salud aprobado mediante la Ley Número 194 de 2011, en su Capítulo 4 establece todo lo relacionado al manejo de medicamentos por receta. Este capítulo establece la obligación por parte de la aseguradora u organización de servicios de salud de establecer y mantener un formulario de los medicamentos de receta que están cubiertos y de mantener informado a sus asegurados sobre el mismo. Por su parte el Capítulo 22 de esta misma ley establece un procedimiento interno de querellas, que garantiza que las personas cubiertas o asegurados tengan una oportuna y adecuada resolución de sus posibles conflictos y la oportunidad de elevar dichas querellas o quejas ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Seguros de Salud, si un asegurador u organización de servicios de salud estuviera interviniendo ilegalmente en la práctica de la medicina, y con esta práctica perjudicara a un paciente, existen foros administrativos con procesos ágiles y gratuitos. Entre ellos:

1. Oficina del Comisionado de Seguros
2. Oficina del Procurador del Paciente

3. En el caso de asegurados de planes Medicare Advantage o Medicare tradicional, pueden acudir a *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS por sus siglas en inglés)
4. Beneficiarios del Plan de Salud de los empleados federales pueden acudir al *Office of Personnel Management* (OPM)
5. Participantes de planes de salud autoasegurados bajo ERISA pueden acudir al Departamento del Trabajo o al tribunal federal
6. Plan de salud de los empleados del ELA y sus municipios, pueden acudir a la Oficina de Seguros Públicos, al Departamento de Salud o a la Oficina del Comisionado de Seguros.

El Departamento de Hacienda señaló que el Proyecto del Senado 306 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Número 1 de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento de Hacienda.



La Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico destacó que el tratar otros medicamentos previos a autorizar el recomendado inicialmente por su médico es una práctica permitida y promovida por Medicare y adoptada por la ASES en su plan MiSalud y las aseguradoras. Esto se conoce como terapia escalonada o “*step therapy*”. En el caso de los pacientes HIV/SIDA, Medicare no permite a las aseguradoras pre autorizar las recetas ni la terapia escalonada. La Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico entiende que para los pacientes y las farmacias representaría un alivio si el propósito del Proyecto del Senado 306 es prohibir la terapia escalonada y la pre autorización permitida por Medicare y adoptada por todas las aseguradoras. Pero entienden que se debe aprobar un proyecto cónsono con Medicare y MiSalud, para evitar conflictos innecesarios que ponen en tres y dos a las farmacias.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto del Senado 306. Entienden que lo expuesto se trata de un serio problema

que continuamente sufre la ciudadanía respecto de aseguradores, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de salud autorizados en Puerto Rico, quienes imponen múltiples restricciones y obstáculos para proveer los medicamentos correcta y adecuadamente recetados. Este proceder puede poner en riesgo la seguridad y vida de los ciudadanos. El Colegio señaló que es el médico el profesional cualificado, preparado y licenciado a practicar la medicina en Puerto Rico y a diagnosticar condiciones y recetar medicamentos para aliviar y curar las mismas. No pueden los aseguradores, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de salud autorizados en Puerto Rico, suplantar el ejercicio de la práctica de la medicina que hacen los médicos, por un juicio comercial o de cualquier otra índole que impida no sólo dejar de cumplir con aquello a que viene obligado, sino además, menoscabar la salud del pueblo.

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico entiende que toda prescripción de medicamentos que esté recomendado e incluido bajo la cubierta del plan médico no debe ser vetada bajo ninguna circunstancia, esté prescrita por un médico que pertenezca o no a la red de proveedores.

La Oficina del Procurador de la Salud avaló la medida por entender que es un hecho indiscutible que los pacientes tienen el derecho de ser partícipes activos en sus cuidados de salud el cual incluye participar en la toma de decisiones relacionadas a su tratamiento. Igualmente, por virtud de ley y por las relaciones contractuales que emanan de una relación asegurador-asegurado, todo paciente tiene derecho a recibir aquel medicamento comprendido dentro de su cubierta. Son los actos de sustitución de criterios médicos y usurpación de funciones de profesionales de salud debidamente cualificados y licenciados, los cuales contribuyen al deterioro en la calidad de servicios de salud recibidos por nuestros constituyentes.

La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA) apoyó el Proyecto del Senado 306 para proteger la salud y la vida de personas con trastornos de salud mental incluyendo los de adicción a drogas, asegurando que la persona obtenga los medicamentos según fueron recetados por su médico (o psiquiatra en el caso de los pacientes de salud mental). Es importante entender que hay organizaciones que tienen "*Pharmacy Benefits Managers*", (PBM por sus siglas

en inglés), quienes manejan la parte de los medicamentos para dichas organizaciones y quienes deben estar cubiertos en la legislación para evitar que se cree una forma de evadir el cumplir con la ley.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión suscribiente entiende que la medida propuesta proveerá una herramienta adicional para mejorar los servicios de salud que reciben los asegurados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Comisión recomienda la aprobación de la medida para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no sin antes aclarar que la medida propuesta no tendrá el efecto de menoscabar y/o intervenir en la relación contractual entre terceros y tampoco intervendrá con lo ya regulado por legislación federal aplicable a Puerto Rico.

Respetuosamente sometido

  
**Hon José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente  
Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 306**

29 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para prohibir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, el vetar las prescripciones de medicamentos de un médico dentro de su red de proveedores, cuando el medicamento recomendado por éste sea parte de la cubierta del plan médico del asegurado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el ámbito de los servicios de salud, la relación médico-paciente desempeña un rol primordial en la consecución de aliviar los padecimientos de salud y prevenir la enfermedad. Sin embargo, frecuentemente los pacientes enfrentan múltiples restricciones y obstáculos impuestos por los planes médicos, los cuales dificultan el seguir las recomendaciones de cuidado según dispuestas por su médico. Ejemplo de esto lo es cuando un médico recomienda un medicamento que forma parte de la cubierta de su paciente, pero, el plan médico exige que el paciente trate otros medicamentos previo a autorizar el recomendado inicialmente por su médico.

Esta dinámica implica algo semejante a un poder de veto ejercido por los planes médicos a las prescripciones de medicamentos por parte del médico que ha evaluado directamente al paciente, ignorando los criterios que ha tomado en cuenta el médico para ejercer su recomendación.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio garantizar que el diagnóstico de salud y la prescripción de un medicamento ofrecida por el proveedor de servicios de salud de un paciente



sea respetado sin que medie la intervención indebida en la negación de un servicio o medicamento por decisión de la aseguradora.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se prohíbe a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro  
2 proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, el vetar las prescripciones de  
3 medicamentos de un médico dentro de su red de proveedores cuando el medicamento  
4 recomendado por éste sea parte de la cubierta del plan médico del asegurado.

5           Artículo 2.-El Comisionado de Seguros deberá adoptar la reglamentación necesaria  
6 para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de  
7 noventa (90) días después de la aprobación de la misma.

8           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación



## SENADO DE PUERTO RICO

14 de febrero de 2014

## INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 676

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 676 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 676, titulado:

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de atemperar la legislación vigente con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecida en la Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos se desprende que desde el año 1970, la “American Psychological Association (por sus siglas en inglés, APA) y otras organizaciones profesionales de la salud afirman que la homosexualidad per se no es un desorden mental y rechazan tal estigma de enfermedad mental que algunos profesionales de la salud mental y médica han colocado anteriormente sobre minorías sexuales.

Sin embargo, al comienzo de la década de los noventa, miembros de la APA se expresaron preocupados sobre la resurgencia de individuos y organizaciones que promovían activamente la idea de que la homosexualidad era un defecto latente durante

2014 FEB 14 PM 1:58  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

el desarrollo de las personas. El resurgir de este pensamiento provocó la radicación en el año 1998 de una resolución de la APA, titulada "Resolution on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation". En esta Resolución la APA reafirmaba su conclusión, cuya posición, además, era compartida por los principales profesionales de la salud mental y médica, estableciendo que "la homosexualidad no es desorden mental y rechazaban cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual".

Como resultado de esta Resolución y las alegaciones falsas y erróneas por parte de ciertos individuos y organizaciones durante la década de los noventa, se enmienda la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos, por el mero hecho de tales impedimentos de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implementadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado.

 En el año 1991 la referida Ley Núm. 44 fue enmendada a los efectos de añadir un nuevo inciso (f) con el propósito de establecer que bajo esta Ley no serán considerados como personas con impedimentos los homosexuales y bisexuales; los transvestistas, transexuales, pedófilos, exhibicionistas, desórdenes de identidad sexual que no son producto de impedimentos físicos o cualquier otro desorden de la conducta sexual; los apostadores compulsivos, cleptómanos y piromaníacos; los adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la Ley de Sustancias Controladas Federal. De igual modo, quedan excluidos los alcohólicos activos.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera equivocado que se mantenga vigente e intacta una Ley donde se utiliza la orientación sexual y la identidad de género para establecer unos términos que no ameritan su mención, son científicamente incorrectos y tampoco enriquecen de forma alguna la intención antes mencionada de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

## ÁNÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado solicitó ponencias a las siguientes entidades: Administración de Servicios de Salud Mental (ASSMCA), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Asociación de Psicología de Puerto Rico, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Asociación de Psiquiatras, Consejeros Profesionales, Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Junta Examinadora de Psicólogos y Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas por considerar que el proyecto es de interés y pertinencia para ellas.

Al momento de redactar este informe solo contamos con el insumo de las ponencias recibidas por parte de Administración de Servicios de Salud Mental (ASSMCA), la Oficina de Gerencia y presupuesto (OGP), la Asociación de Psicología de Puerto Rico y la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. Veamos:

 **La Oficina de Gerencia y Presupuesto** (OGP) compareció por escrito con memorial explicativo fechado al 19 de septiembre de 2013 y firmado por su Director, Sr. Carlos D. Rivas Quiñones. Expresaron que su oficina colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología de información del Gobierno. Analizado el Proyecto 676, entienden que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni de asuntos de gerencia o tecnología que correspondan al área de competencia de OGP. Señalaron que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. De estos señalamientos se infiere que no se oponen a la aprobación del P. del S. 676.

Por otra parte, la **Administración de Servicios de Salud Mental** (ASSMCA), mediante memorial explicativo fechado el 9 de septiembre de 2013, expuso: Que el P. del S. 676 busca uniformar la legislación relacionada al discrimen con la política pública

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Manifestaron que la población LGBTTT con el pasar de los años ha ido adquiriendo mayor reconocimiento, comprensión y aceptación por parte de la sociedad. A su vez, comentan, que esta realidad se ha traducido en la concesión de mayores derechos y protecciones por parte del gobierno. Destacaron que con tal fin la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 22 del año 2013 la cual busca proveer protección e igualdad de derechos humanos a toda persona, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género. Entienden que esta ley es el pilar donde descansarán muchas leyes que promoverán la igualdad de derechos humanos en distintos ámbitos. Expresaron ese es el motivo por el que ha sido sometida esta medida con la visión de que una vez aprobadas algunas leyes que fomentan la protección y el cambio de la mentalidad de la ciudadanía sobre la concepción de la población LGBTTT.

Según se desprende de la ponencia, ASSMCA entiende que permitir que se mantenga identificado este sector en una ley, aunque sea para ilustrar lo que no está comprendido en la misma lacera el adelanto obtenido y lleva a una confusión en la política pública sobre este tema. Expresaron además que la enmienda propuesta no tiene ningún impacto en su aplicación, puesto que ya la población LGBTTT está excluida de la misma, pero que no obstante si la Asamblea Legislativa entiende que, de no realizarse la enmienda, habría un impacto en el factor psicológico que puede poner en peligro los adelantos en la política pública de brindar protección a la población LGBTTT, ASSMCA se encuentra en la mejor disposición de apoyar la medida.

**La Asociación de Psicología de Puerto Rico** por su parte, mediante ponencia escrita, expresó que es evidente que los tiempos han cambiado, y que cada día nos acercamos más a honrar la vida humana en toda su diversidad, aun así, entienden que nos faltan algunos pasos para proveer la igualdad que toda la ciudadanía merece. Coinciden en que se debe eliminar de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, cualquier actitud degradante contra los derechos de la comunidad LGBTTT. Entienden que la mera mención de esta comunidad en la ley es injusta y viola la dignidad de estos individuos. También expresaron que su postura es cónsona con la Exposición de Motivos

de la medida ante nuestra consideración cuando establece que "... esta Asamblea Legislativa considera equivocado que se mantenga vigente e intacta una Ley donde se utiliza la orientación sexual y la identidad de género para establecer términos que no ameritan su mención, son científicamente incorrectos y tampoco enriquecen de forma alguna la intención antes mencionada de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

La Asociación de Psicología de Puerto Rico concluye su aportación dejando claro que apoya el Proyecto del Senado 676 y solicitando que la Asamblea Legislativa lo apruebe.

Por su parte la **Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico** envió una ponencia escrita, firmada la Decana Interina, Inés García García, MD, **endosando** la medida.

Según la Escuela de Medicina, desde el 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría excluyó de su Manual de Diagnóstico y Estadísticas (DSM-II) la homosexualidad como un desorden y/o trastorno de salud mental. La decisión se tomó en base a evidencia y estudios científicos que no apoyaban la inclusión del mismo como una categoría diagnóstica, siendo este del orden de la privacidad y de la diversidad de la naturaleza humana. Del mismo modo, a partir del año 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) se plegó a la iniciativa de excluir la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y otros problemas de Salud (OMS, 1992). Por su parte, la Asociación Americana de Psicología y su oficina de Asuntos Lésbicos, Homosexuales y Bisexuales ha trabajado desde 1975 para eliminar el estigma de enfermedad mental erróneamente asociado con la orientación sexual hacia el mismo sexo y reducir el perjuicio y la discriminación hacia estas comunidades diversas. Estos movimientos y avances están basados en evidencia científica y con el propósito de evitar el daño que causa el discrimen, el odio y la marginación a estas personas. Por ello y ante la masiva cantidad de evidencia que elimina el estigma y la valoración como enfermedad mental de la orientación sexual diversa, el Departamento de Psiquiatría de la Escuela de Medicina



de la Universidad de Puerto Rico se manifiesta a favor de la enmienda del inciso (f) del artículo 1 de la Ley 44 del 2 de julio de 1985. Para la Escuela de Medicina, la permanencia de las categorías de “homosexuales y bisexuales, transvestistas, transexuales, desórdenes de identidad sexual que no son producto de impedimentos físicos” constituiría una manera de discriminación y patologización pues hace de las mismas unas categorías fuera de la normalidad humana.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar y realizar un análisis abarcador sobre la medida objeto de este informe y al haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, entendemos que esta medida no implica impacto económico presupuestario y otorga un beneficio adicional a todos los pacientes y proveedores. Es por lo anterior que la Comisión suscribiente recomienda la aprobación del P. del S. 676 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. José Luis Dalman Santiago**

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 676**

3 de julio de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de atemperar la legislación vigente con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecida en la Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el año 1970, la "American Psychological Association ~~"American Psychological Association~~ (por sus siglas en inglés, APA) y otras organizaciones profesionales de la salud afirman que la homosexualidad *per se* no es un desorden mental y rechazan tal estigma de enfermedad mental que algunos profesionales de la salud mental y médica han colocado anteriormente sobre minorías sexuales. A estos efectos, la homosexualidad fue removida del "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders" ~~"Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders"~~ (por sus siglas en inglés, DSM, de la American Psychiatric Association ~~American Psychiatric Association~~, APA 1973).

Sin embargo, al comienzo de la década de los noventa, miembros de la APA se expresaron preocupados sobre la resurgencia de individuos y organizaciones que promovían activamente la idea de que la homosexualidad era un defecto latente durante el desarrollo de las personas. Es importante constatar que la gran mayoría de estos grupos que patrocinaban e intercedían por la intervención terapéutica sobre la homosexualidad estaban fuertemente relacionados con



movimientos políticos conservadores y religiosos que también apoyaban la estigmatización de la homosexualidad.

~~Esta resurgencia~~ Esto surge ante la radicación en el año 1998 de una resolución de la APA, titulada “Resolution on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation” ~~“Resolution on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation”~~. En esta Resolución la APA reafirmaba su conclusión, cuya posición, además, era compartida por los principales profesionales de la salud mental y médica, estableciendo que “la homosexualidad no es desorden mental y rechazaban cualquier forma de discrimen basada en la orientación sexual”.

Como resultado de esta Resolución y las ~~alegaciones~~ alegaciones falsas y erróneas por parte de ciertos individuos y organizaciones durante la década de los noventa, se enmienda la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe que cualquier persona natural o jurídica, por sí o a través de otra, impida, estorbe, limite o excluya a otra persona con impedimentos, por el mero hecho de tales impedimentos de participar, formar parte o disfrutar en o de cualesquiera programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, implementadas, administradas o de cualquier otra forma dirigidas o llevadas a cabo por cualesquiera instituciones públicas y privadas, de todos los niveles de enseñanza e independientemente si reciben o no recursos económicos del Estado. En el año 1991 la referida Ley Núm. 44 fue enmendada a los efectos de añadir un nuevo inciso (f) con el propósito de establecer que bajo esta Ley no serán considerados como personas con impedimentos los homosexuales y bisexuales; los transvestistas, transexuales, pedófilos, exhibicionistas, desórdenes de identidad sexual que no son producto de impedimentos físicos o cualquier otro desorden de la conducta sexual; los apostadores compulsivos, cleptómanos y ~~piromaniacos~~ piromaniacos; los adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la Ley de Sustancias Controladas Federal. De igual modo, quedan excluidos los alcohólicos activos.

~~Ante lo antes~~ Ante lo expuesto, entendemos que es fundamental erradicar toda actitud denigratoria en la conciencia social puertorriqueña en cuanto respecta a los derechos de las personas LGBTT y proteger la dignidad de las mismas. La inclusión ilegítima e innecesaria de la orientación sexual e identidad de género en la referida Ley Núm. 44 promueve el estigma que hace más de cuarenta años fue resuelto por los profesionales de la salud mental.

Debemos hacer constar que en el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos sometido el 14 de diciembre de 1951, por el presidente, Don Jaime Benítez, se establece que “[l]a igualdad

ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño.” Además, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22 ~~de 29 de~~ mayo ~~de~~ 2013, claramente se expresa que “[l]a orientación sexual o identidad de género no es una preferencia o estilo de vida asumido por opción. Se tratan de manifestaciones de la personalidad e identidad de los individuos.”

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera equivocado que se mantenga vigente e intacta una Ley donde se utiliza la orientación sexual y la identidad de género para establecer unos términos que no ameritan su mención, son científicamente incorrectos y tampoco enriquecen de forma alguna la intención antes mencionada de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de  
2 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Definiciones

4 A los efectos de esta [ley] Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) Para los efectos de esta [ley] Ley no serán consideradas como personas con  
12 impedimentos:

13 **[(1) los homosexuales y bisexuales]**



1            [2] (1) Los [transvestistas, transexuales], pedófilos, exhibicionistas [,  
2 {desórdenes de identidad sexual que no son producto de impedimentos físicos} o  
3 cualquier otro desorden [de conducta sexual] de índole sexual que no sea producto de  
4 impedimento físico.

5            [3] (2) Los apostadores compulsivos, cleptómanos y piromaníacos.

6            [4] (3) Los adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la  
7 Ley de Sustancias Controladas federal. De igual modo quedan ~~exluidos~~ excluidos los  
8 alcohólicos activos.

9            (g)...

10           (h)..."

11           Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de febrero de 2014

Informe Positivo Sobre el P. del S. 761

14 FEB 20 PM 3:49  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
ARC

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 761, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

**I. Alcance de la Medida**

El Proyecto del Senado 761, pretende enmendar el inciso (i) y adicionar un nuevo inciso (iii) al apartado (A) y enmendar los apartados (D) y (H) del párrafo 7 de la Sección 2 de la Ley Número 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a los fines de incluir en el pago de patentes municipales al municipio que corresponda, aquellas actividades comerciales ocasionales llevados a cabo en un lugar temporero de negocios, donde se realicen ventas, órdenes o pedidos por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas interinamente, tomando como base el volumen de negocios por ese periodo ocasional de ventas.

La Ley Núm. 113, *supra*, tiene como propósito proveer recursos a los municipios de Puerto Rico. Las patentes y otros arbitrios y licencias proveen recursos necesarios para que los municipios puedan cubrir sus necesidades operacionales. "En Puerto Rico, se favorece una interpretación amplia del poder impositivo delegado a los municipios. Tal interpretación responde a una filosofía que tiende a conceder mayores poderes tributarios a los municipios de forma que puedan proveer más servicios directos a sus ciudadanías." First Bank de P.R. v Municipio de Aguadilla, 153 DPR 198(2001).

## II. Análisis de la Medida

Dispone el autor de la medida que “la manera de hacer negocios en Puerto Rico ha sido objeto de diversos cambios que tienen como propósito hacer las ventas de ciertos bienes y servicios más accesibles, atractivos y convenientes.” Menciona como ejemplo la venta de vehículos de motor en carpas, por un término de tiempo específico y auspiciado por distintas instituciones bancarias que proveen el financiamiento. Expresa además, que esa actividad comercial no está pagando patentes al municipio en donde se efectúa el negocio.

En consecuencia, la medida propone que se imponga el pago de patentes municipales al municipio que corresponda a aquellas actividades comerciales ocasionales realizadas en un lugar temporero de negocios, donde se realicen ventas, órdenes o pedidos por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas interinamente, tomando como base el volumen de negocios por ese periodo ocasional de ventas.

MVM  
A tales efectos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

La OCAM, expresa que aunque es norma general que un contribuyente pague patentes en el municipio que ubique su oficina principal de negocios, con el transcurso del tiempo y con el desarrollo de nuevas industrias, han surgido excepciones. A través de la jurisprudencia y enmiendas a la Ley Núm. 113, *supra*, se ha reconocido a los municipios la facultad para recibir el pago de patentes sobre diversas actividades comerciales que no estaban contempladas originalmente.

Indica la OCAM que ante la vaguedad existente en la Ley Núm. 113, *supra*, y “la realidad de la extensión de actividades comerciales que se generan en diferentes municipios sin que necesariamente existan establecimientos físicos de almacenes, sucursales, oficinas u otras estructuras, la jurisprudencia ha tenido que

interpretar sus disposiciones y ajustarlas a estas nuevas operaciones y prácticas comerciales”. En el caso de Municipio de Trujillo Alto v. Cable TV of Greater San Juan, 132 D.P.R. 1008 (1993), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconoció la facultad de cada municipio de obtener el pago de patentes por la actividad económica generada dentro de su jurisdicción, irrespectivamente de que exista una casa u oficina principal en otra jurisdicción.

Aunque endosa la medida, la OCAM propone las siguientes dos enmiendas las cuales hemos acogido;

1. Que se clarifique en el texto que cuando surjan ventas o actividades comerciales temporeras dentro de determinado municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al municipio donde se realiza la actividad temporera, sea deducida del volumen de negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina principal. De esta forma queda claro que el contribuyente paga la misma cantidad por concepto de patente municipal, pero en lugar de pagarlo todo al municipio donde se radica su casa principal o sus oficinas, almacenes o sucursales, su pago es remitido y distribuido a los municipios correspondientes en los cuales genera las actividades comerciales temporeras.
2. Se corrija el texto del inciso (1) apartado (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113, *supra*, que se cita en la medida.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, interpreta que la intención de la medida es que las actividades temporeras son aquellas que se realizan una vez al año por lo que no es necesario el establecimiento de una oficina principal. Indica que si se permite que el evento ocurra más de una vez, se debe tratar como un negocio sujeto a la anualización de patentes. La Comisión acogió las enmiendas presentadas por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Finalmente, el CRIM endosa la medida, y expresa que es de gran beneficio para la economía fiscal de los municipios, el que cuenten con el mayor número de herramientas efectivas y conforme a la Ley, para que puedan disponer con

regularidad de recaudos municipales de manera que puedan hacer frente a sus obligaciones.

### III. Impacto Fiscal Municipal

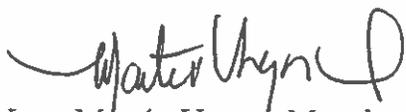
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios”.

### IV. Conclusión

Esta medida le hace justicia a los municipios que no perciben los ingresos de las patentes municipales del volumen de negocios generados por compañías y comercios que no tienen oficinas principales ni estructuras dentro de su jurisdicción, a pesar de que realizan actividades comerciales y generan ingresos dentro de dichos municipios. La aprobación de esta pieza legislativa evita que las actividades temporeras análogas a los servicios brindados o a las industrias ubicadas en el municipio donde se realiza, impacten el comercio local y no contribuyan por medio del pago de patentes a la economía del mismo.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Martín Vargas Morales

Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,  
Descentralización y Regionalización del Senado  
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 761**

1 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez Otero*

*Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización*

**LEY**

NUM  
Para enmendar el inciso (i) y adicionar un nuevo inciso (iii) al apartado (A); y enmendar los apartados (D) y (H), del párrafo (7) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales” a los fines de incluir en el pago de patentes municipales al municipio que corresponda aquellas actividades comerciales ocasionales llevadas a cabo en un lugar temporero de negocios, donde se realicen ventas, órdenes o pedidos por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante; tomando como base el volumen de negocios por ese periodo ocasional de ventas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales” autoriza a las legislaturas municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar patentes municipales a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio. Dicha Ley ha sido objeto de diversas enmiendas con el propósito de atemperar la misma a la diversidad de actividades comerciales que no se contemplaban cuando ~~se aprobó en el año 1974~~ fue aprobada.

Actualmente se llevan a cabo una serie de negocios en que las actividades comerciales se desarrollan en más de un municipio que no estaban contempladas en la Ley Núm. 113, *supra*. Cabe destacar entre estos los servicios que proveen las empresas de desperdicios sólidos en más de un Municipio y que motivó la aprobación de una enmienda a través de la Ley Núm. 10 de 15

de febrero de 2008, para que la oficina principal de la empresa correspondiente pague patente al municipio donde se prestó el servicio.

De igual modo varias disposiciones de la “Ley de Patentes Municipales” han sido modificadas para incluir un lenguaje que considere la actividad comercial de ventas de tiendas, casas de comercio u otras industrias o negocios que incurran en fletes y pasajes de transporte terrestre en varios municipios. Adicional a ello las enmiendas incluidas mediante la Ley Núm. 96 de 24 de junio de 1998, tomaron en cuenta los servicios provistos por compañías de telecomunicaciones y servicios de televisión por cable o satélite.

En la actualidad la forma y manera de hacer negocios en Puerto Rico ha sido objeto de diversos cambios que tienen como propósito hacer las ventas de ciertos bienes y servicios más accesibles, atractivos y convenientes. Esa es la situación, por ejemplo, de la venta de vehículos de motor en carpas, solares improvisados en estacionamientos de centros comerciales o en amplios predios de terreno, por un término de tiempo específico y auspiciado por distintas instituciones bancarias que proveen el financiamiento. No obstante, se afirma que esa actividad comercial, que se beneficia de la organización local municipal donde se efectúa el negocio, no está contribuyendo al sostenimiento del municipio donde se llevan a cabo; razón fundamental para la imposición de patentes municipales conforme lo resuelto en Banco Popular vs. Mun. de Mayagüez, 120 DPR 692 (1988).

La inclusión en el pago de patentes municipales de actividades comerciales ocasionales o temporeras que se realizan en un municipio distinto a la sede de negocios de una empresa, tal como provee esta Ley, es cónsona con los precedentes aquí reseñados y con las nuevas políticas llevadas a cabo en otras jurisdicciones donde la contribución compartida entre varios municipios ha sido utilizada exitosamente. A modo de ejemplo, podemos señalar que el estado de Texas cuenta en sus leyes contributivas con el concepto “*Temporary Places of Bussines*”; al que definen como un local de negocios que se establece con el propósito de recibir órdenes y realizar ventas por un periodo limitado de tiempo y el cual deberá pagar contribuciones en la jurisdicción donde se lleva a cabo el negocio temporero.

Por las consideraciones anteriores, esta Ley provee mayor poder tributario a los municipios para que puedan recibir la justa contribución de quienes desarrollan actividades comerciales temporeras en su demarcación geográfica y actualmente no contribuyen al sostenimiento de la organización local.

**~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) y se adiciona un nuevo inciso (iii) ~~del~~ al apartado  
 2 (A); y se enmiendan los apartados (D) y (H), del párrafo (7) de la Sección 2 de la ~~ley~~ Ley  
 3 Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lean como sigue:

4 “Sección 2. Definiciones

5 (a)...

6 (7)...

7 (A)...

8 (i) Volumen de Negocios- significa los ingresos  
 9 brutos que se reciben o se devenguen por la  
 10 prestación de cualquier bien servicio, por la  
 11 venta de cualquier bien, o por cualquier otra  
 12 industria o negocio en el  
 13 municipio donde la casa principal realiza sus  
 14 operaciones, o los ingresos brutos que se  
 15 reciban o devengan por la casa principal en  
 16 el municipio donde ésta mantenga oficinas  
 17 *o donde realice ventas ocasionales y para*  
 18 *ello mantenga un lugar temporero de*  
 19 *negocios* y almacenes, sucursales, planta de  
 20 manufactura, envase, embotellado, procesa-  
 21 miento, elaboración, confección,  
 22 ensamblaje, extracción, lugar de

1 construcción, o cualquier otro tipo de  
2 organización, industria o negocio para  
3 realizar negocios a su nombre, sin tener en  
4 cuenta sus ganancias o beneficios.

5 (ii)...

6 (iii) *Lugar temporero de negocios- lugar*  
7 *donde se lleven a cabo una sola vez al año,*  
8 *ventas, órdenes o pedidos, de forma*  
9 *temporera o por el periodo de tiempo que*  
10 *dure la convocatoria, promoción, feria o*  
11 *lugar de ventas itinerante establecido en la*  
12 *jurisdicción de un municipio. Disponiéndose*  
13 *que lo anterior será de aplicación tanto a*  
14 *aquellas actividades temporeras que tengan*  
15 *establecidas una casa u oficina principal*  
16 *como a las que no tengan establecidas una*  
17 *casa u oficina principal.*

18 (B)...

19 ...

20 (D) Ventas de tiendas, *ventas ocasionales, para las que*  
21 *se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de*  
22 *comercio u otras industrias o negocios. El volumen de*  
23 *negocios será, tratándose de ventas de tiendas, *ventas**

1 *ocasionales, para las que se mantenga un lugar*  
2 *temporero de negocios, casas de comercio u otras*  
3 *industrias o negocios, el importe de las ventas brutas*  
4 *luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor*  
5 *de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en*  
6 *cada municipio, tratándose de vehículo para el*  
7 *transporte terrestre; y en general el montante de las*  
8 *entradas recibidas o devengadas por cualquier industria*  
9 *o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o*  
10 *el negocio.*

11 (E)...

12 ...

13 (H) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios,  
14 *o ventas ocasionales para las que se mantenga un lugar*  
15 *temporero de negocios.-- En caso de que las*  
16 *operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos*  
17 *(2) o más municipios, el computo de patente se hará*  
18 *prorrateando el volumen de negocios, tomando como*  
19 *base el promedio del número de pies cuadrados de las*  
20 *áreas de los edificios utilizados en cada municipio,*  
21 *durante el período contributivo del año natural anterior*  
22 *a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de*  
23 *ventas ocasionales en las que para ello se mantenga un*

1 *lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente*  
2 *se hará tomando el volumen de negocio de esa*  
3 *actividad comercial temporera en ese municipio*  
4 *durante el periodo contributivo del año natural a la*  
5 *fecha de radicación de la patente. Disponiéndose. que*  
6 *cuando surjan actividades comerciales temporeras*  
7 *dentro de determinado municipio, la cantidad de patente*  
8 *municipal que se pague al municipio donde se realiza la*  
9 *actividad temporera, será deducida del volumen de*  
10 *negocios que se declara al municipio donde radica la*  
11 *casa u oficina principal.* En el caso de los negocios de  
12 servicios de telecomunicaciones, las áreas de los  
13 edificios utilizados en cada municipio incluyen las  
14 áreas de los edificios de estacionamiento que sean  
15 propiedad de la persona que opera el negocio de  
16 servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se  
17 aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios  
18 pueda determinarse, según lo establecido en los  
19 párrafos (A) a (G) de esta cláusula.

20 Artículo 2.- Esta ley Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

Prohibido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

14 FEB 14 PM 4:16

SENADO DE PUERTO RICO

*SR*  
13 de febrero de 2014

Informe Positivo P. del S. 794

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 794 sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

*A* El Proyecto del Senado 794 tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 794 señala que la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, fue aprobada con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura. Dicho estatuto conocido como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" estableció como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que los dueños de

residencias domiciliados en Puerto Rico gocen de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución. La ley establece que el derecho a hogar seguro es uno irrenunciable por lo que de hacerse algún acuerdo en contra de esta estipulación el mismo se consideraría nulo. El derecho a hogar seguro protege la residencia principal contra embargos, sentencias o ejecución ejercitada para el pago de deudas. Es importante señalar que en Artículo 4 de la Ley Núm. 195-2011 se establecen algunas excepciones en cuanto a deudas reconocidas que sí podrían activar un proceso de ejecución en contra de la propiedad. El Artículo 3 de la Ley 195-2011, establece que

“Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal”

A

En vista de que en Puerto Rico existe muchas residencias que son construidas dentro del marco legal que rige el derecho de superficie, el cual se reconoce bajo nuestro ordenamiento como una forma de propiedad, el **P. del S. 794** busca que la protección de la cual ya gozan las propiedades descritas en el Artículo 3 de la Ley sea extendida a las propiedades constituidas bajo el régimen de derecho a superficie. En la isla el derecho de superficie se ha reconocido jurisprudencialmente y en el caso Lozada Ocasio v. Registrador<sup>1</sup>. Allí nuestro más alto foro estableció que el derecho de superficie es un derecho "de naturaleza real por cuya virtud una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar en el suelo de su propiedad, edificios o plantaciones de las que deviene titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones". De esta manera se acogió el derecho de superficie como un derecho real que puede ser perpetuo o a término. Si dicho derecho es inscrito en el Registro de la Propiedad, se constituye una finca independiente de la principal y para fines del Centro de Recaudación de Ingresos

---

<sup>1</sup> Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Vol. I (sin fecha), pág. 475.

Municipales, dicha finca puede obtener un número de catastro particular. Los dueños de fincas sometidas al derecho de superficie están sujetos a las mismas obligaciones contributivas que los propietarios a los que hace alusión el Artículo 3 de la Ley 195-2011, pero no están protegidos por el derecho de hogar seguro. Precisamente el **P. del S. 794** busca enmendar dicho artículo para que en el mismo sean incluidos los propietarios que han constituido su residencia principal utilizando el derecho a superficie, de manera que la misma pueda ser poseída y disfrutada en concepto de Hogar Seguro.

### III. ANÁLISIS DE LAS PONENCIAS

Para llevar a cabo el análisis de la medida, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado de Puerto Rico, que suscribe este informe, tomó en consideración los comentarios sometidos por el Departamento de la Vivienda. Esta Comisión también solicitó comentarios al Departamento de Justicia, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y al Colegio de Abogados, pero a la fecha en que se suscribe este informe dichos comentarios no han sido recibidos, a pesar de las muchas gestiones de seguimiento realizadas.

#### **Departamento de la Vivienda (DV):**

En sus comentarios el Departamento de la Vivienda establece la importancia del derecho a la propiedad en el ordenamiento de la isla, tan es así que el mismo aparece recogido en nuestra constitución, donde se establecen varias protecciones a este derecho. En el Artículo 2 Sección 7 de la Constitución se establece que:

*“Se conoce como derecho fundamental del ser humano el derecho de la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”*

También el DV trae a la atención de esta Comisión que recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico nuevamente se expresó sobre la importancia del derecho a la propiedad en el caso de Rivera García v. Registradora de Bayamón<sup>2</sup>. En dicho caso se estableció que:

“Es indudable que el derecho a la propiedad es de alto interés público en nuestro ordenamiento. De hecho, podría decirse que la génesis del concepto del Estado como el ente jurídico que conocemos hoy surge de teorías políticas que aspiraban a dar una máxima protección al derecho de los individuos a defender y disfrutar su propiedad. Véase R.A. Goldwin, *John Locke*, en *History of Political Philosophy*, (L. Strauss y J. Cropsey, eds.), 3ra ed., Chicago, Ed. The University of Chicago Press, 1987, págs. 486-488. Sin embargo, el concepto en sí mismo de lo que comprende el derecho a la propiedad ha variado con el paso del tiempo. Véase J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales*, T. II, Ed. Prog. Educ. Leg. Cont. U.I.P.R., San Juan, págs. 67-74”

Es importante señalar que el derecho a la propiedad no es uno absoluto, el mismo está limitado por intereses sociales apremiantes y normas de convivencia social.<sup>3</sup> En más de una ocasión la Asamblea Legislativa ha actuado para proteger el derecho a hogar seguro, aprobando leyes como la “Ley para Definir el Hogar Seguro y para Extentarlo (sic) de una Venta Forzosa” en el 1903. Dicho estatuto solo protegía de embargos la cantidad de \$500 dólares en casos de ejecuciones de sentencias contra la propiedad del demandado. Eventualmente dicho estatuto fue derogado para darle paso a la Ley Núm. 87 del 3 de mayo de 1936 en la cual se aumentaba la cantidad de la protección a \$1,500 dólares. En el 2003 dicho estatuto fue enmendado para aumentar la protección de hogar seguro a \$15,000 dólares.

Nos indica el DV que a raíz de la crisis económica mundial que se comenzó a experimentar desde la pasada década, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 195-

<sup>2</sup> Rivera García v Registradora de Bayamón, 2013 TSPR 107

<sup>3</sup> Véase López v. Autoridad de Energía Eléctrica, 151 D.P.R 701 (2000)

2011, ya que entendían que era necesaria una protección aún mayor a los propietarios. Al aprobar la Ley la Asamblea Legislativa estableció que *"para muchos puertorriqueños su hogar representa casi la totalidad de su patrimonio y lo único que pueden ofrecer a sus herederos"* por lo que la legislatura entendía *"conveniente aprobar una nueva legislación de vanguardia sobre hogar seguro que brinde una mayor protección al hogar o residencia principal a todos los domiciliados en Puerto Rico y sus respectivas familias"* La Ley 195-2011, según enmendada, cambió el enfoque de derecho a hogar seguro que hasta el momento existía en la isla. Dicha ley ahora se enfoca en proteger la propiedad física de los titulares, a diferencia de los estatutos anteriores que se enfocaban en darle un valor estrictamente monetario a la propiedad.

Por otro lado, el derecho a superficie fue definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Lozada Ocasio v Registrador como *"...el derecho real de tener o mantener, temporal o indefinidamente, en terreno o inmueble ajeno, una edificación o plantación en propiedad separada, obtenida mediante el ejercicio del derecho anejo de edificar o plantar o por medio de un acto adquisitivo de la edificación o plantación preexistente"*<sup>4</sup> La utilización del derecho de superficie en Puerto Rico puede verse como una alternativa al problema de escasez de vivienda en algunos municipios. Si dicho derecho de superficie ha sido debidamente inscrito para que se constituya como finca independiente, a tenor con lo que establece la sección 39.1 del Reglamento Hipotecario no debería haber ningún impedimento para que esa propiedad sea a su vez protegida por el derecho a hogar seguro. Por todo lo antes expuesto, el Departamento de la Vivienda endosa el **P. del S. 794**.

#### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991,

<sup>4</sup> Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Roca Sastre en "Ensayo Sobre el Derecho de Superficie", publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, número extraordinario, Conmemorativo del Primer Centenario de la Ley Hipotecaria Española de 1861, Núm. 392-393 (enero-febrero 1961) pág. 7

según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

**V. CONCLUSIÓN**

Ha quedado establecido que el derecho a la propiedad es uno altamente protegido en nuestro ordenamiento. El proyecto que analizamos en este informe lo que busca es que, ya que la Ley Hipotecaria así como su Reglamento permiten que el derecho de superficie sea inscrito en el Registro de la Propiedad, convirtiendo de esta manera esa propiedad en una finca independiente con todos los derechos y responsabilidades que esto conlleva, es justo que también se le provea a esos propietarios el derecho de proteger esa, su residencia principal, al amparo de la Ley 195-2011, declarándolo como su Hogar Seguro.

**VI. RECOMENDACIÓN**

**POR TODO LO ANTES**, muy respetuosamente, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles de Senado del Estado Libre Asociado **recomienda** al Alto Cuerpo Legislativo que se apruebe el **Proyecto del Senado Núm. 794 sin enmiendas**.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico al \_\_\_ de febrero de 2014.

Respetuosamente sometido,



*Jorge Suárez Cáceres*  
Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles  
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 794**

17 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar” a los fines de extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura, fue aprobada la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”. Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

El derecho de hogar seguro es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo. A su vez, este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en el Artículo 4 de la Ley Núm. 195-2011. Por consiguiente, el derecho al Hogar Seguro toma una nueva dimensión reconociéndose ahora una protección más amplia y abarcadora sobre lo que constituye una vivienda principal.

Actualmente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 195, supra, establece que todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el

mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

Según lo dispuesto en el citado Artículo 3, la protección sobre Hogar Seguro puede constituirse sobre un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo o una residencia bajo el régimen de Propiedad Horizontal. Sin embargo, en Puerto Rico, existe un gran número de residencias que son construidas dentro del marco legal que rige el derecho de superficie, el cual se concibe bajo nuestro ordenamiento como una forma de propiedad. Este tipo de derecho no está contemplado dentro del ámbito del Artículo 3 de la Ley Núm. 195, supra, y por consiguiente no disfrutan de la protección de Hogar Seguro.

Aunque el derecho de superficie no está taxativamente contemplado en el Código Civil, se ha reconocido jurisprudencialmente su cabida en Puerto Rico a través de distintas disposiciones del propio Código, y en particular, por disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

El derecho de superficie es un derecho "de naturaleza real por cuya virtud una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) el derecho a levantar en el suelo de su propiedad, edificios o plantaciones de las que deviene titular el que las hace bajo ciertas y determinadas condiciones." Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970), citando a Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Vol. I (sin fecha), pág. 475.

El Tribunal Supremo acogió esta figura, como un derecho real, en nuestra jurisdicción. De esta forma se ha expresado que el superficiario adquiere, de parte de los concedentes, el derecho de propiedad con respecto a lo construido sobre la superficie cedida y que se trata de un derecho inscribible. Lozada Ocasio, supra.

El derecho sobre la edificación en suelo ajeno podrá ser perpetuo o a término. Cuando dicho derecho es inscrito en el Registro de la Propiedad, constituye una finca independiente de la principal y, para fines del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, puede obtener número de catastro particular. Por tanto, sus dueños están sujetos a las mismas obligaciones contributivas que los propietarios de predios de terreno donde enclava una residencia y los apartamentos sujetos a la Propiedad Horizontal, según estas formas de propiedad están contempladas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 195, supra.

El propósito de esta Ley es extender el beneficio de hogar seguro a aquellas viviendas cuyos titulares optaron por construir las mismas, constituyendo un derecho de superficie sobre un

predio ajeno. De esta manera, se adelanta, conforme a la realidad de los ciudadanos de nuestra Isla, los propósitos contemplados en la Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar. A tales fines, se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, para incluir la residencia principal edificada en un predio ajeno, bajo el derecho de superficie, y la misma pueda ser poseída y disfrutada en concepto de Hogar Seguro.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Derecho a hogar seguro

5 Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a  
6 poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de  
7 terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la  
8 Ley de Condominios, *o una residencia edificada bajo el derecho de superficie*, que le  
9 pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia  
10 exclusivamente como residencia principal.

11 Para efectos de esta Ley, domicilio se definirá conforme a las disposiciones  
12 del Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado.”

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

Asamblea  
Legislativa

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

2008  
13 DE FEBRERO DE 2014

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 844, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 844, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 844, presentado por el senador Ruiz Nieves, propone designar con el nombre de Ramón Toledo González, el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles del Municipio de Utuado, precinto 273.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Ramón Toledo González nació el 20 de diciembre de 1955 en el municipio de Utuado. Fueron sus padres el señor Juan Toledo y la señora Juanita González. Cursó estudios primarios y secundarios en las escuelas públicas de Utuado. El 12 de diciembre de 1981 contrajo nupcias con Migdalia Adames Cruz, con quien procreó dos

hijos: Raisa D. Toledo Adames y Nomar Toledo Adames. Son sus nietos Ainara y Fernando.

Desde temprana edad Toledo González mostró interés y compromiso por el servicio público. Por tal razón a la edad de 21 años comenzó a laborar en la Policía de Puerto Rico, organismo al cuál sirvió por 30 años. Durante los años que trabajó en la Policía laboró en la División de Drogas y Narcóticos, la Unidad Motorizada y en la División de Operaciones Tácticas. En varias ocasiones durante su carrera fue reconocido como Agente del Año, gracias a su gran desempeño, compromiso y dedicación para garantizar la seguridad de nuestra ciudadanía.

La comunidad Utuadeña y demás personas que conocieron al señor Toledo González reconocen su loable lucha contra la criminalidad y su servicio tanto al pueblo de Utuado como a Puerto Rico. Esa fue la razón para llamarle cariñosamente "Ramón El Guardia". Lamentablemente Ramón Toledo González falleció el jueves, 14 de noviembre de 2013 defendiendo su hogar.

Durante sus años como servidor público este demostró gran sentido de compromiso en su trabajo de proteger y garantizar la seguridad de los demás. El trabajo como policía es uno honroso y sacrificado, en el cual día a día se arriesga la vida. Son personas como el señor Toledo González las que con su vocación por el servicio público trabajan arduamente con el fin de mejorar la calidad de vida de todos los que vivimos en Puerto Rico.

Sin duda, el señor Toledo González dedicó su vida a procurar el bienestar de los demás. Su compromiso y dedicación a la profesión que escogió deben servir de

ejemplo para presentes y futuras generaciones. Su memoria debe ser recordada y es digna del reconocimiento de esta Asamblea Legislativa.

En reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, compromiso y entrega en el área de la seguridad y el orden público esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se denomine con el nombre de "Ramón Toledo González", el Cuartel de la Policía de Puerto Rico del barrio Ángeles de Utuado, precinto 273.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1ra Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 844**

20 de noviembre de 2013

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**LEY**

Para designar el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles de Utuado, ~~precinto~~ precinto 273 con el nombre ~~del Honorable Sargento~~ de Ramón Toledo González, en reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, tenacidad y entrega en el servicio y el orden ~~público~~ público.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



El Oficial Ramón Toledo González nació en la ciudad “Ciudad del Viví”, Utuado el 20 de diciembre de 1955. Fueron sus padres don Juan Toledo y doña Juanita González. Cursó estudios primarios y secundarios en el Municipio de Utuado, donde dejó gratos recuerdos en sus compañeros de clases.

El 12 de diciembre de 1981 contrajo nupcias con la Sra. Migdalia Adames Cruz, de esta amada relación procrearon dos hijos, Raisa D. y Nomar. Son sus nietos Ainara y Fernando.

Comienza un 15 de abril de 1977 como servidor público en el honorable cuerpo de la Policía de Puerto Rico. Durante sus 30 años de servicio en la Policía de Puerto Rico fue adscrito a la División de Drogas y Narcóticos, luego pasó a formar parte de la Unidad Motorizada, y finalmente paso a formar parte esencial de la división de Operaciones Tácticas la cual se vivió profundamente ser parte de la misma. Fue reconocido en varias ocasiones como Agente del Año por su desempeño, compromiso y dedicación por la seguridad de nuestros constituyentes.

Su encomiable servicio al pueblo de Puerto Rico y sobre todo a nuestra comunidad Utuadeña trascendió fronteras y su sencillez caló en el corazón de los que tuvimos el honor de conocerlo, al que cariñosamente le llamaban: “Ramón El Guardia”. Excelente ser humano, un gran Utuadeño que luchó arduamente contra la criminalidad y le sirvió bien al pueblo, demostrando siempre su

gran calidad humana, capacidad, integridad y responsabilidad.

El Sargento, amigo y ser humano de excelencia, fallece sorpresivamente el jueves 14 de noviembre de 2013, defendiendo su hogar. Esta irremediable pérdida ha trastocado al pueblo de Utuado y al país. Cuando un gran ser humano fallece, nos produce un inmenso dolor que tenemos que aprender a sobrellevar. El pueblo de Puerto Rico lamenta la gran pérdida de este distinguido ciudadano. Utuado se viste de luto ante la ausencia y la pérdida irreparable de uno de sus amados hijos, quien contribuyó con tenacidad a un mejor país. Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester exaltar la entrega y dedicación que demostró el Sargento Ramón Toledo González, a través de su trayectoria, que será recordada siempre como un oficial que se vivió y amó el cargo que escogió servir y desempeñar en el área de la seguridad y el orden público, denominando con su nombre al Cuartel de la Policía del barrio Ángeles en el Municipio de Utuado, precinto 273.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para designar el Cuartel de la Policía de Puerto Rico del barrio Ángeles de  
 2 Utuado, precinto 273 con el nombre ~~del Honorable Sargento~~ de Ramón Toledo González, en  
 3 reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, compromiso y entrega en el área de la  
 4 seguridad y el orden público.

5 Artículo 2.- Se instalará en un lugar prominente del Cuartel de la Policía del barrio  
 6 Ángeles del Municipio de Utuado, precinto 273, una urna, debidamente sellada y segura,  
 7 donde se exhiba copia de esta Ley y varias fotos que muestren el legado del Sargento Ramón  
 8 Toledo González, como servidor público para que sirva de ejemplo y dedicación a las  
 9 presentes y futuras generaciones.

10 Artículo 3.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre  
 11 Asociado de Puerto Rico, en conjunto con la Policía de Puerto Rico, tomará las medidas  
 12 necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo  
 13 dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

14 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. de la C. 1686****INFORME POSITIVO**21 de febrero de 2014RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB 21 PM 12: 20**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara Núm. 1686**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara Núm. 1686** (en adelante, “**P. de la C. 1686**”) tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 8 de la Ley Núm. 45-2013 para modificar el financiamiento deficitario allí autorizado de doscientos cuarenta y cinco millones de dólares (\$245,000,000), de modo que se reduzca a noventa y dos millones quinientos mil dólares (\$92,500,000), y ajustar la asignación con cargo a dicho financiamiento que estaba destinada al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como parte del pago de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal, la cual será transferida para ser sufragada de otras fuentes existentes, así como establecer una reserva por la cantidad de diecisiete millones quinientos mil dólares (\$17,500,000) para atender deudas de varias dependencias gubernamentales; enmendar el Artículo 18 de la Ley 43-2013 a los fines de autorizar al Gobernador o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir hasta dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) de las asignaciones contenidas en el Artículo 13 de la Ley 43-2013 para el pago al CRIM como parte de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal; y autorizar su transferencia al Departamento de Hacienda para los ajustes de cuentas correspondientes y el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.

## PONENCIAS RECIBIDAS

Para la evaluación del **P. de la C. 1686**, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado revisó las ponencias escritas recibidas para el Proyecto del Senado Núm. 908, medida equivalente en el Senado a la pieza legislativa presente. A tales efectos, se recibieron comentarios del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, "BGF") y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP").

### **BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO**

El BGF, en su comunicación del 18 de febrero de 2014, indicó que del financiamiento autorizado originalmente por la Ley 45-2013, a la fecha sólo se había desembolsado la cantidad de \$92.5 millones. El restante de los fondos, que va dirigido a nutrir a los Municipios mediante el Fondo de Equiparación Municipal del CRIM, ya no necesita ser financiado mediante el BGF. Esto debido a que la implantación de una efectiva política de disciplina fiscal permitirá una reducción de gastos por aproximadamente \$170 millones, por lo que el Departamento de Hacienda podrá cubrir la aportación al Fondo antes mencionado.

Debido a la reciente degradación de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el BGF entiende necesario intensificar la fiscalización que ha llevado a cabo esta Administración, lo cual incluye adelantar para el Año Fiscal 2015 la promesa de tener un presupuesto balanceado sin financiamiento de déficits presupuestarios. Para ello, es necesario reducir el déficit presupuestario actual. A su vez, esta medida le permitirá mayor liquidez al BGF para poder solventar sus demás compromisos, incluyendo el poder hacer desembolsos a beneficio del ELA a consecuencia de las recientes degradaciones. Por todo lo anterior, el BGF endosa la aprobación del Proyecto del Senado 908, medida equivalente en alcance al **P. de la C. 1686**, siendo esta última objeto de este Informe Positivo.

### **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La OGP indicó en su memorial del 18 de febrero de 2014 que el propósito de la medida que se estudia es reducir el financiamiento deficitario aprobado en el Presupuesto del Año Fiscal 2013-2014, ello debido a la implantación de una efectiva política de disciplina fiscal que permite una reducción de las asignaciones de \$170 millones. Además, al ajustar el financiamiento necesario, la medida en cuestión evita gravar la liquidez del BGF. Exponen también una serie de enmiendas a los fines de aclarar el uso de los fondos resultantes del ajuste presupuestario. No obstante, estos cambios ya fueron incorporados en el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes del **P. de la C. 1686**.

Indica además la OGP, que la medida atiende una deuda de años fiscales anteriores entre el Departamento de Educación y la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cual, para solamente el Año Fiscal 2012-2013 asciende a \$18 millones. Por lo tanto, la medida bajo estudio constituye un ejercicio de responsabilidad fiscal ya que se pagan deudas “viejas” del gobierno, a la vez que viabiliza el desarrollo económico y se beneficia la agricultura, elementos necesarios para recuperar la salud fiscal. La OGP apoya esta medida debido a que evidencia acciones concretas que tomará esta Administración para manejar la histórica situación fiscal en la que nos encontramos. Por todo lo anterior, la OGP endosa la aprobación del Proyecto del Senado 908, medida equivalente en alcance al **P. de la C. 1686** que es objeto de este Informe Positivo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Presupuesto para el Año Fiscal 2013-2014 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atendió de manera responsable una serie de necesidades y deficiencias que aquejaban a nuestro Gobierno. Entre éstas, se disminuyó el déficit presupuestario heredado de la Administración anterior, se solventaron los Sistemas de Retiro de Empleados y Maestros para evitar el inminente colapso que enfrentaban ambos sistemas y se destinaron aportaciones al pago de la deuda pública que en años anteriores habían sido pospuestas.

Para cubrir la totalidad de gastos presupuestados, que ascendían a la cantidad de \$9,770 millones, se contaba con un estimado de ingresos de \$9,525 millones. Ante ello, se contempló financiar el restante de los gastos presupuestados mediante un préstamo del Banco Gubernamental de Fomento. Mediante la Ley 45-2013, se aprobó el financiamiento para cubrir el margen deficitario por la cantidad de \$245 millones. Cabe destacar, que aunque no es una práctica deseable financiar déficits, esta cantidad resultó mucho menor a los préstamos que en Presupuestos anteriores se utilizaron para sufragar gastos ordinarios. El producto de este financiamiento estaba asignado al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como parte del pago de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal y el Fondo de Exoneración Municipal.

El Presupuesto aprobado, por lo tanto, representó uno de muchos ejercicios de responsabilidad fiscal que la presente Administración ha tenido como norte con el fin de salvaguardar la estabilidad económica y crediticia de Puerto Rico. Asimismo, la implementación de una efectiva política de disciplina fiscal permitió no tan solo que se pudiera cumplir con los estimados de ingresos, sino exceder los mismos, así como reducir algunos gastos originalmente presupuestados. La consecuencia de esto fue viabilizar una reducción en el financiamiento

necesario para cubrir el déficit presupuestario del Presupuesto del Estado Libre Asociado para el Año Fiscal 2013-2014.

En aras de continuar con las medidas de austeridad y control fiscal que han caracterizado a esta Administración, se pretende mediante el **P. de la C. 1686**, en conjunto con la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 486<sup>1</sup> (en adelante, “R. C. de la C. 486”), reducir en \$170 millones el presupuesto del año fiscal actual y, como consecuencia, reducir dramáticamente el financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario. A continuación, un resumen gráfico de la reducción presupuestaria que se propone mediante este **P. de la C. 1686** y la R. C. de la C. 486:



El **P. de la C. 1686** persigue reducir el financiamiento autorizado por la Ley 45-2013 de \$245 millones a \$92.5 millones, una reducción de \$152.5 millones. Se separará además la cantidad de \$17.5 millones adicionales proveniente de los \$92.5 millones ya emitidos por el BGF para una reserva, bajo la custodia de OGP, para el pago de deudas del Departamento de Educación a la

<sup>1</sup> La R. C. de la C. 486 tiene como propósito enmendar la Resolución Conjunta Núm. 16-2013 y la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias o reservas de las asignaciones contenidas en ambas resoluciones conjuntas, hasta setenta millones de dólares (\$70,000,000) y ochenta y cuatro millones de dólares (\$84,000,000), respectivamente, y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Nótese, sobre este particular que la deuda del Año Fiscal 2012-2013, según indicó OGP en su ponencia escrita, asciende a la cantidad de \$18 millones y se debió a que la pasada administración no llevó a cabo los procesos de facturación y pago adecuadamente.

Según mencionado anteriormente, la Ley 45-2013 originalmente destinaba fondos al CRIM para el Fondo de Equiparación Municipal y el Fondo de Exoneración Municipal. Con las reducciones propuestas en esta medida, el Fondo de Exoneración Municipal recibirá mediante financiamiento la cantidad de \$45 millones, mientras que el Fondo de Equiparación Municipal recibirá \$30 millones. El resto de los fondos que corresponden al Fondo de Equiparación se recibirán \$16 millones provenientes de la enmienda a la Ley 43-2013 que persigue este **P. de la C. 1686**, y de los ahorros presupuestarios que persigue la R. C. de la C. 486, que también está siendo evaluada por esta Comisión.

El actual escenario económico y fiscal que enfrenta Puerto Rico requiere de atención inmediata. Es nuestra responsabilidad implantar una política de disciplina fiscal que permita al Estado Libre Asociado mejorar y crear oportunidades para todos los puertorriqueños. A su vez, resulta imperativo fortalecer la liquidez del BGF de manera que pueda continuar como agente fiscalizador y de financiamiento interino para garantizar que las agencias, departamentos, instrumentalidades y municipios de Puerto Rico puedan cumplir con sus programas y compromisos con la ciudadanía.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

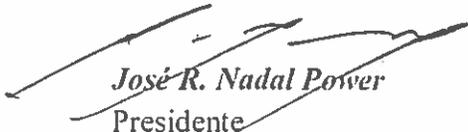
En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **P. de la C. 1686** no impacta adversamente las finanzas de los Municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

El **P. de la C. 1686** cumple dos pilares principales de esta Administración. Primero, sirve de evidencia concreta de nuestro compromiso por fortalecer las agencias del Estado, garantizando la liquidez del BGF para que pueda financiar futuros proyectos que aceleren la economía de Puerto Rico. Segundo, demuestra la disciplina fiscal que nos ha definido desde principios del cuatrienio. Hemos cumplido con los estimados de ingresos proyectados, reducido el déficit presupuestario y adelantado la promesa de nuestro Gobernador de presentar un presupuesto balanceado para el

Año Fiscal 2015-2016. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1686, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE FEBRERO DE 2014)

---

E-14-0093

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1686**

5 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3 y 8 de la Ley Núm. 45-2013 para modificar el financiamiento deficitario allí autorizado de doscientos cuarenta y cinco millones de dólares (\$245,000,000), de modo que se reduzca a noventa y dos millones quinientos mil dólares (\$92,500,000), y ajustar la asignación con cargo a dicho financiamiento que estaba destinada al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como parte del pago de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal, la cual será transferida para ser sufragada de otras fuentes existentes, así como establecer una reserva por la cantidad de diecisiete millones quinientos mil dólares (\$17,500,000) para atender deudas de varias dependencias gubernamentales; enmendar el Artículo 18 de la Ley 43-2013 a los fines de autorizar al Gobernador o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir hasta dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) de las asignaciones contenidas en el Artículo 13 de la Ley 43-2013 para el pago al CRIM como parte de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal; y autorizar su transferencia al Departamento de Hacienda para los ajustes de cuentas

correspondientes y el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la configuración del presupuesto del Año Fiscal 2013-2014, se aprobó la Ley Núm. 45-2013 a través de la cual se autorizó un financiamiento de \$245 millones que sufragaría ciertas asignaciones presupuestarias, en particular el Fondo de Equiparación Municipal del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. La implantación de una efectiva política de disciplina fiscal por nuestra Administración hasta la fecha permite ponernos, un poco después de la mitad del año fiscal, como meta real y alcanzable una reducción de gasto por \$170 millones por debajo de lo presupuestado, evitando a su vez gravar la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento.

A dichos fines, se transfiere la cantidad de \$170 millones de la asignación que se giraría contra el financiamiento dispuesto en la Ley Núm. 45-2013, para que sea sufragado de reducciones en otras asignaciones presupuestarias actualmente vigentes. Los fondos que fluyen a los Municipios mediante el CRIM, por virtud del Fondo de Equiparación Municipal, no se verían afectados negativamente; meramente, el dinero que procedía del Banco Gubernamental de Fomento mediante un préstamo provendrá subsiguientemente del Departamento de Hacienda, a ser cubierto por los recaudos u otros recursos del mismo.

También se establece una reserva por la cantidad de diecisiete millones quinientos mil dólares (\$17,500,000) para atender deudas del Departamento de Educación con la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias que no fueron atendidas por la pasada Administración.

Ello evidencia las claras e inequívocas acciones tomadas por esta Administración para manejar la histórica situación fiscal en la que nos encontramos.



#### *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 45-2013 a los fines de que  
2            lea de la siguiente forma:

3            “Artículo 3.-El Fondo se nutrirá inicialmente de un préstamo de noventa y  
4            dos millones quinientos mil (92,500,000) dólares que estructurará el Banco  
5            Gubernamental de Fomento utilizando fondos propios del Banco Gubernamental

1 de Fomento o mediante un financiamiento a través de terceros, conforme  
2 determinación del Banco Gubernamental de Fomento como agente fiscal.”

3 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 45-2013 a los fines de que  
4 lea de la siguiente forma:

5 “Artículo 8.-Se asigna la cantidad de treinta millones (30,000,000) de  
6 dólares depositada en el Fondo creado a través de esta Ley, al Centro de  
7 Recaudación de Ingresos Municipales como parte del pago de la aportación para  
8 el Fondo de Equiparación Municipal, conocido como subsidio municipal,  
9 dispuesto en la Ley 80-1991, según enmendada. Se asigna la cantidad de  
10 cuarenta y cinco millones (45,000,000) de dólares, depositada en el Fondo creado  
11 a través de esta Ley, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales como  
12 parte del pago del Fondo de Exoneración para resarcir a los municipios por la  
13 exoneración de la contribución sobre la propiedad no cobrada.

14 Además, se asigna la cantidad de diecisiete millones quinientos mil  
15 (17,500,000) dólares como reserva para el pago de deudas del Departamento de   
16 Educación correspondientes al año fiscal 2012-2013, con la Administración para  
17 el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, cuya asignación estará bajo la custodia  
18 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se ordena al Departamento de  
19 Hacienda ajustar las cuentas así contabilizadas para que estén en concordancia  
20 con lo aquí dispuesto. La diferencia de ciento setenta millones (170,000,000) de  
21 dólares correspondiente a la asignación para el Centro de Recaudación de  
22 Ingresos Municipales como parte del pago de la aportación para el Fondo de

1 Equiparación Municipal, provendrá de los ajustes presupuestarios que serán  
2 efectuados en la Resolución Conjunta Núm. 16-2013, Resolución Conjunta Núm.  
3 17-2013 y Ley Núm. 43-2013, conforme en éstas así se disponga.”

4 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 43-2013 para que lea de la  
5 siguiente forma:

6 “Artículo 18.-Por la situación fiscal, se autoriza al Gobernador de Puerto  
7 Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para el presupuesto  
8 del Año Fiscal 2013-2014, a realizar transferencias entre las asignaciones  
9 dispuestas en el Artículo 13 de esta Ley sin la necesidad de autorización  
10 adicional. Además, como un ejercicio de austeridad y responsabilidad fiscal, se  
11 autoriza y ordena al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar  
12 ajustes a las partidas dispuestas en el Artículo 13 de esta ley hasta lograr una  
13 reducción de hasta dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) y ordenar la  
14 transferencia correspondientes de los fondos para el pago al Centro de  
15 Recaudación de Ingresos Municipales de la aportación al Fondo de Equiparación  
16 Municipal, conocido como subsidio municipal, dispuesto en la Ley Núm. 80   
17 1991. No existirá deuda, obligación, compromiso alguno con entidades públicas  
18 o terceros debido al ajuste en las asignaciones realizadas en virtud de esta  
19 autorización. En un término de cinco días a partir de la aprobación de esta Ley, la  
20 Oficina de Gerencia y Presupuesto entregará un informe en la Presidencia de  
21 cada Cuerpo de esta Asamblea Legislativa donde indicará cómo quedaron  
22 configuradas las asignaciones contenidas en el Artículo 13 de esta Ley, luego de

1       ajustadas las mismas en virtud de la autorización aquí concedida para  
2       transferencias al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, según  
3       anteriormente dispuesto.

4               La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría  
5       de cada Cuerpo de esta Asamblea Legislativa, en o antes del quinto día laborable  
6       de cada mes. Dicho informe deberá contener un detalle de las transferencias  
7       efectuadas el mes anterior conforme a lo antes expuesto.”

#### 8       Artículo 4.- Separabilidad

9       Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o  
10      parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la  
11      sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley.  
12      El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,  
13      disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada  
14      inconstitucional.

#### 15      Artículo 5.-Vigencia

16      Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**21 de febrero de 2014**INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS  
SOBRE EL PROYECTO DE LA CÁMARA 1696**RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB 21 PM 12:27**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1696**, según las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 1696** (en adelante "P. de la C. 1696"), según aprobado por la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como propósito fundamental autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil quinientos millones (3,500,000,000) de dólares, y autorizar la emisión de pagarés en anticipación de dichos bonos, para (i) pagar o refinanciar deudas y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ii) pagar o refinanciar deudas y otras obligaciones contraídas por cualquier corporación pública con el propósito de cubrir o financiar una porción del déficit del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (iii) pagar o refinanciar

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**

obligaciones incurridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo contratos ancilares a bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitidos, refinanciados o pagados, (iv) proveer para el pago de renta a la Autoridad de Edificios Públicos, o proveer para el repago de deudas de financiamiento de dicha Autoridad; (v) aportar dinero a ciertos fondos creados por leyes existentes; (vi) otros usos autorizados por legislación anterior; (vii) establecer aquellas reservas que sean requeridas o convenientes en relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley, y (viii) pagar los gastos de la venta de dichos bonos y pagarés; aclarar el alcance de las disposiciones de la Ley 33 del 7 de diciembre de 1942; eximir dichos bonos y pagarés y los intereses sobre dichos bonos y pagarés del pago de contribuciones; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; establecer directrices y limitaciones relacionadas en la eventualidad de que el producto neto de la venta de bonos exceda los dos mil setecientos millones (2,700,000,000) de dólares; y para otros fines.

Tal y como expresa la Exposición de Motivos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha accedido a los mercados de bonos municipales desde el año 2012. La falta de acceso al mercado de bonos municipales ha limitado la flexibilidad fiscal y financiera del Gobierno Central. Es necesario que el ELA acceda al mercado de bonos para refinanciar las deudas ya incurridas principalmente por otras administraciones, y de esa forma continuar teniendo el capital suficiente para poder cumplir con las múltiples obligaciones del Estado.

### PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, realizó una vista pública conjunta con la Cámara de Representantes el 18 de febrero de 2014 y recibió ponencias escritas en torno al **Proyecto del Senado 913**, cuyo contenido es equivalente al **Proyecto de la Cámara 1696**, de parte de los siguientes Deponentes:

- **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**
- **Oficina de Gerencia y Presupuesto**

- **Departamento de Hacienda**

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proceso de análisis del Senado de Puerto Rico fue uno participativo, por lo que permitió a esta Honorable Comisión desarrollar un expediente completo sobre el **Proyecto del Senado 913** cuyo contenido es equivalente al **Proyecto de la Cámara 1696**. A continuación se incluye un resumen sobre las ponencias presentadas ante esta Comisión:

### *Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico*

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante “BGF”) comenzó su exposición expresando que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha accedido a los mercados de bonos desde el año 2012, lo que ha limitado la flexibilidad fiscal y financiera del Gobierno Central, afectando grandemente su liquidez y la del BGF. Enfatizaron que una de las razones para que las tres principales agencias clasificadoras de crédito -Standard & Poor' s, Moody' s y Fitch degradaran a grado especulativo el crédito de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue la falta de acceso al mercado. A juicio del BGF es necesario que el gobierno acceda al mercado de bonos para refinanciar las deudas incurridas por otras administraciones, a los fines de asegurar el cumplimiento con todas las responsabilidades.

Según nos expresara el BGF actualmente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene deuda vencida o próxima a vencerse ascendente a sobre dos mil millones de dólares (\$2,000,000,000), ello sin contar la deuda que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantiene con el BGF pagadera de asignaciones presupuestarias aprobadas por esta Asamblea Legislativa, la cual asciende a aproximadamente tres mil millones de dólares (\$3,000,000,000). Por lo anterior, resulta necesario acudir a los mercados de capital para poder pagar parte de esas deudas, muchas de las cuales ya el BGF pagó por adelantado y, para recuperar liquidez, es necesario que se le repague. No obstante, resulta relevante enfatizar que la autorización para la emisión de bonos de obligación general del Proyecto incluye las autorizaciones para la emisión de bonos de las Leyes 242-2011, 45-2013 y 47-2013, cantidades que el BGF tuvo que adelantar debido a que no se

había acudido al mercado de bonos para ello. También es necesario destacar que aunque el Proyecto propone una autorización para una emisión de bonos que no exceda los \$3,500,000,000, debido a las actuales condiciones del mercado luego de la degradación a nivel especulativo de los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por las tres principales agencias clasificadoras de crédito, la cuantía máxima de emisión no refleja el producto neto a recibirse luego de completada la emisión.

**El Proyecto de la Cámara 1696** objeto de este Informe Positivo propone un financiamiento que, a juicio del BGF es uno costoso pero necesario para que el Gobierno recupere su liquidez para continuar con su agenda fiscal. El BGF también entiende que esta medida es necesaria para continuar responsablemente ejerciendo sus obligaciones como agente fiscal y asesor financiero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El BGF enfatizó en que la Asamblea Legislativa sólo debe aprobar la autorización que propone el Proyecto, si está dispuesta también a continuar apoyando la agenda fiscal del Ejecutivo como ha hecho hasta el momento, lo que conllevará, entre otros, aprobar un presupuesto balanceado para el año fiscal 2015 y ser instrumento para la transformación de las corporaciones públicas en entes eficientes e independientes financieramente del Fondo General. Por todo lo anteriormente expuesto el BGF endosa la medida.

#### *Oficina de Gerencia y Presupuesto*

La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado (en adelante “OGP”) comienza su exposición reconociendo que el gobierno tiene deuda vencida o próxima a vencerse ascendente a \$2,000,000,000, esto sin contar con la deuda que se mantiene con el BGF pagadera de asignaciones presupuestarias aprobadas por las pasadas Asambleas Legislativas, la cual asciende a sobre \$3,000,000,000. A juicio de OGP el resultado de esta medida será que el BGF obtenga liquidez, ya que el ELA podrá repagar préstamos y/o adelantos realizados por el BGF, así como podrá liberarse de una serie de financiamientos que asumiera el BGF ya que en el pasado se incurrió en los mismos bajo la premisa que estos serán sufragados del producto de emisiones de bonos ya previamente autorizadas. La OGP endosa la medida objeto de este Informe Positivo.

### *Departamento de Hacienda*

Tal y como han expresado los ponentes anteriores el Departamento de Hacienda (en adelante “Hacienda”) comienza su exposición expresando que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha accedido a los mercados de bonos municipales desde el año 2012 por lo que el gobierno financió sus operaciones deficitarias emitiendo notas pagaderas al BGF. Por tal razón, nos señala Hacienda que el BGF tiene en su cartera de préstamos cuentas por cobrar del gobierno y sus corporaciones públicas de unos \$10 billones. Según la información provista por Hacienda el gobierno tiene deuda vencida o próxima a vencerse ascendente a aproximadamente dos mil doscientos millones de dólares (\$2,200,000,000).

En síntesis, la medida que Hacienda avaló en la vista pública en esencia autoriza a la Secretaria de Hacienda a emitir bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil quinientos millones de dólares (\$3,500,000,000), para los usos que se detallan en la propia medida. Sin embargo, Hacienda hace énfasis en que irrespectivamente de que la medida objeto de esta Informe Positivo con enmiendas hace referencia a una emisión que podrá alcanzar la cifra de \$3,500,000,000 millones, la realidad es que como consecuencia de la situación en el mercado la misión se haría con algún tipo de descuento. Esto lo que significa es que la cantidad total recibida por el gobierno será menor al principal emitido en deuda. Por los fundamentos antes expuestos el Departamento de Hacienda endosó la medida.

### *Consideraciones Adicionales*

Como parte del proceso de evaluación del **Proyecto de la Cámara 1696**, esta Comisión le solicitó al BGF un desglose aproximado de los usos específicos para los cuales se vislumbra utilizar el producto de emisión que autoriza la medida objeto de este Informe Positivo con enmiendas. Según la información contenida en dicho desglose, la mayor parte de la emisión se utilizara para pagar deuda incurrida por la pasada administración. Aproximadamente \$2,000 millones se utilizarán para pagar deudas incurridas por pasadas administraciones. Estas deudas,

tal y como expresaron los ponentes, han tenido el efecto de afectar adversamente la liquidez del BGF debido a que nunca se llevaron al mercado.

<b><u>Desglose de los Usos</u></b>	
<i>Refinanciamiento de deuda del año fiscal 2012-2013</i>	<i>\$600 millones</i>
<i>Pago de renta de AEP del año fiscal 2012-2013</i>	<i>175</i>
<b><i>Sub-total de deuda AF 2012-2013</i></b>	<b><i>775</i></b>
<i>Financiamiento de Déficit del AF 2012-2013</i>	<i>333</i>
<b>Total del Déficit AF 2012-2013</b>	<b>\$1,108</b>
<i>Bonos con interés variable</i>	<i>469</i>
<i>SWAP</i>	<i>120</i>
<i>Ley 242 del 13 de diciembre de 2011</i>	<i>290</i>
<b><i>Sub-total de deudas incurridas por pasadas administraciones</i></b>	<b><i>1,987</i></b>
<i>Refinanciamiento de deuda del AF 2013-2014</i>	<i>575</i>
<i>Ley 45 del 30 de junio de 2013</i>	<i>93</i>
<i>Ley 47 del 30 de junio de 2013</i>	<i>100</i>
<b>Total</b>	<b><u>\$2.755 Millones</u></b>

Tal y como hemos mencionado anteriormente, nuestra administración heredó un gobierno subsumido en prácticas fiscales irresponsables que incluyeron el financiamiento de las operaciones del gobierno con líneas de crédito que no tenían fuente de repago alguna y la configuración de presupuestos deficitarios. Esta situación, a nuestro juicio representa una negligencia crasa de las personas que dirigieron las finanzas gubernamentales en aquellos momentos.

Hoy nuestra administración reitera el compromiso de atender la crisis fiscal heredada de frente dejando a un lado el oportunismo político que nos trajo hasta aquí. Por tal razón, ha sido necesario tomar medidas inmediatas que permitan aumentar los recaudos y estabilizar las finanzas del país. La degradación del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nos invita a redoblar los esfuerzos para encaminar a nuestra patria hacia la ruta del éxito. Estamos conscientes de que la emisión de deuda que estamos autorizando es una necesaria para construir la zapata de la salud fiscal. Debido a las actuales condiciones del mercado estamos consientes que la cantidad neta que se reciba de la emisión será sustancialmente menor al principal emitido.

*Enmienda al Texto Aprobado por la Cámara de Representantes*

El texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico incluye una disposición que permite que el Secretario de Hacienda con el consentimiento del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico sometan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la aplicación de las leyes de otras jurisdicciones y a la jurisdicción de cualesquiera tribunales de y en los Estados Unidos de América o en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en caso de cualquier demanda relacionada a la emisión que se está autorizando. Específicamente, la disposición lee de la siguiente manera:

*Se autoriza también al Secretario de Hacienda a incluir en la Resolución o Resoluciones Autorizantes cualesquiera términos y condiciones que considere necesarios para la venta de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley, incluyendo consentir por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el*

*consentimiento del Secretario de Departamento de Justicia de Puerto Rico a la aplicación de las leyes de otras jurisdicciones y a la jurisdicción de cualesquiera tribunales de y en los Estados Unidos de América o en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en caso de cualquier demanda relacionada a dichos bonos y pagarés.*

Somos de opinión que dicha disposición crearía un precedente negativo que pudiese afectar a futuras generaciones en el proceso de obtener financiamientos en los mercados de bonos municipales. No nos encontramos en este momento en posición de realizar una autorización tan amplia. Por los fundamentos antes expuestos, el Entirillado Electrónico que acompaña esta Informe Positivo con enmiendas elimina dicha autorización.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

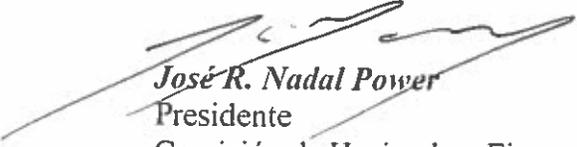
En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **Proyecto de la Cámara 1696** no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

La situación fiscal en la que nos encontramos requiere que como País hagamos los sacrificios necesarios para encaminar la recuperación fiscal. En ese contexto y tomando en cuenta todos los fundamentos antes expuestos esta comisión recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1696**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas. No obstante, queremos recalcar que el **Proyecto de la Cámara 1696** no es uno aislado, sino que por el contrario forma parte de un paquete de medidas que esta Administración ha tomado y continuará tomando para atender la difícil situación fiscal y económica del País. Un ejemplo de ello es la aprobación del **Proyecto del Senado 857** que prohíbe al BGF el otorgar financiamiento a entidades que no puedan

demostrar capacidad para pagar dichos compromisos. Del mismo modo, esta Administración está comprometida a aprobar todas las medidas sensibles que sean necesarias para presentar un presupuesto balanceado para el año fiscal 2014-2015 y asegurar la autosuficiencia de las corporaciones públicas.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE FEBRERO DE 2014)

---

E-14-0095

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1696

6 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil\_\_quinientos millones(3,500,000,000) de dólares, y autorizar la emisión de pagarés en anticipación de dichos bonos,\_para (i) pagar o refinanciar deudas\_y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ii) pagar\_o refinanciar deudas y otras obligaciones contraídas por cualquier corporación pública con el propósito de cubrir o financiar una porción del déficit del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (iii) pagar o refinanciar obligaciones incurridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo contratos ancilares a bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitidos, refinanciados o pagados, (iv) proveer para el pago de renta\_a la Autoridad de Edificios Públicos, o proveer para el repago de deudas de financiamiento de dicha Autoridad;(v) aportar dinero a ciertos fondos creados por leyes existentes; (vi) otros usos autorizados por legislación anterior; (vii) establecer aquellas reservas que sean requeridas o convenientes en relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley, y (viii) pagar los



gastos de la venta de dichos bonos y pagarés; aclarar el alcance de las disposiciones de la Ley 33 del 7 de diciembre de 1942; eximir dichos bonos y pagarés y los intereses sobre dichos bonos y pagarés del pago de contribuciones; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; establecer directrices y limitaciones relacionadas en la eventualidad de que el producto neto de la venta de bonos exceda los dos mil novecientos millones (2,900,000,000) de dólares; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), a través de la Administración del Gobernador de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, ha adoptado fuertes medidas dirigidas a atender las finanzas del ELA, así como buscar alternativas para lograr posicionar a la isla nuevamente en materia de desarrollo económico.

Dichos esfuerzos han estado dirigidos a controlar el gasto, reformar los sistemas de retiro y promover el desarrollo económico de la Isla. No empecé a ello, y a todos los otros esfuerzos y medidas adoptadas por la presente Administración para aumentar los recaudos del Fondo General y controlar sus gastos operacionales, los problemas en materia económica y fiscal que confronta el ELA son producto de muchos años y décadas de prácticas en las cuales se financiaban los déficits, no se tomaban medidas profundas y asertivas en materia fiscal para atender los sistemas de pensiones insolventes, no había un sistema adecuado de control de gastos y no habían presupuestos balanceados.

A esos fines, la presente Administración ha enfrentado un panorama de grandes retos fiscales y económicos, incluyendo un déficit estructural que se estimaba en dos mil doscientos millones (2,200,000,000) de dólares al 30 de junio del 2013. Este incluía seiscientos millones (600,000,000) de dólares de refinanciamiento de la deuda del ELA para el año fiscal 2012-2013, ciento setenta y cinco millones (175,000,000) de dólares de refinanciamiento de deuda de la Autoridad de Edificios Públicos y trescientos treinta y tres millones (333,000,000) de dólares de financiamiento deficitario del año fiscal 2012-2013. El déficit estimado también incluía una sobrestimación en los recaudos de novecientos sesenta y cinco millones (965,000,000) de dólares y un gasto sobre la cantidad presupuestada de ciento cuarenta millones (140,000,000) de dólares. Como resultado de varias medidas de ingreso y control de gastos el déficit del año fiscal 2012-2013 se logró reducir a mil trescientos setenta y cuatro millones (1,374,000,000) de dólares.

Por otro lado, la deuda pública al 30 de junio de 2013, ascendía a setenta mil cuarenta y tres millones (70,043,000,000) de dólares. Esta cantidad incluye quince mil doscientos millones (15,200,000,000) de dólares de deuda de COFINA, de los cuales

aproximadamente diez mil millones (10,000,000,000) de dólares se emitieron durante los años fiscales 2009-2012. Esta cantidad se utilizó principalmente para gastos operacionales.

Un análisis del patrón de crecimiento de la deuda pública del ELA, demuestra que a través de décadas la misma ha seguido su ruta ascendente. Para el año 1992, la deuda pública totalizaba alrededor de catorce mil trescientos treinta y seis millones (14,336,000,000) de dólares, lo que significa que dicha deuda aumentó cerca de cincuenta y seis mil millones (56,000,000,000) de dólares al compararla con el balance al 30 de junio de 2013.

El ELA, dentro de sus planes de recuperación económica y fiscal, necesita acceder a los mercados de bonos para principalmente refinanciar deudas contraídas por pasadas administraciones y cuyo desglose se incluye más adelante. Estas medidas permitirán a su vez dotar de liquidez al Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Cabe destacar que el BGF, a través de los años, fue cada día más asumiendo un rol de conceder préstamos a corporaciones públicas e instrumentalidades del ELA sin que se tuviese fuente de repago. A manera de ejemplo, la deuda de la Autoridad de Carreteras (ACT) con el BGF se incrementó del 2008 al 2012 de seiscientos cuarenta y siete millones (647,000,000) de dólares a dos mil doscientos once millones (2,211,000,000) de dólares, para un aumento de mil quinientos sesenta y cuatro millones (1,564,000,000) de dólares. Mientras que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) se incrementó del 2009 al 2012 de seiscientos ochenta y seis millones (686,000,000) de dólares a dos mil ochenta y nueve millones (2,089,000,000) de dólares. La cartera de préstamos del BGF en el 2008 cerró con un balance de cinco mil cuatrocientos millones (5,400,000,000) de dólares y en el 2012 aumentó a ocho mil cuatrocientos millones (8,400,000,000) de dólares. Esta situación aumentó el problema de liquidez de dicha institución.

La presente medida, es un paso necesario dentro de una política dirigida a restablecer las finanzas del ELA, activar la economía de la isla, e ir sentando las bases para recuperar nuevamente el crédito del ELA. De igual forma, será el punto de inflexión y transición hacia un nuevo modelo de gobierno más costo-efectivo, de una férrea política de austeridad fiscal y del establecimiento de un nuevo modelo de desarrollo económico.

En lo concerniente a esta pieza legislativa, es pertinente destacar que el ELA no ha accedido a los mercados de bonos municipales desde el año 2012. La falta de acceso al mercado de bonos municipales ha limitado la flexibilidad fiscal y financiera del Gobierno Central. Es necesario que el ELA acceda al mercado de bonos para refinanciar las deudas incurridas principalmente por otras administraciones, y de esa forma continuar teniendo el capital suficiente para poder cumplir con las múltiples obligaciones del Estado.



La presente legislación viabiliza una emisión de obligaciones generales del ELA, de una sola vez o de tiempo en tiempo, por una cantidad que no exceda los tres mil quinientos millones (3,500,000,000) de dólares. Actualmente, el ELA tiene deuda vencida o próxima a vencerse ascendente a sobre dos mil millones (2,000,000,000) de dólares, ello sin contar la deuda que el ELA mantiene con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico pagadera de asignaciones presupuestarias aprobadas por esta Asamblea Legislativa, la cual asciende a aproximadamente tres mil millones (3,000,000,000) de dólares. Por lo tanto, de realizarse una emisión de obligaciones generales por la cuantía que esta legislación autoriza, la totalidad de la misma podría utilizarse para el pago y/o refinanciamiento de deuda del ELA.

No obstante, debido a las actuales condiciones del mercado luego de la degradación a nivel especulativo de los bonos de obligación general del ELA por las tres principales agencias clasificadoras de crédito, es posible que la cuantía máxima de emisión que esta legislación autoriza no se vea reflejada en el producto neto a recibirse luego de completada la emisión. Es decir, existe la posibilidad de que las condiciones del mercado, y el valor actual de los bonos de obligación general del ELA, causen que el producto neto de la emisión autorizada se vea reducido. Por esa razón, es necesario que esta Asamblea Legislativa autorice una cuantía mayor para asegurar un producto neto que atienda adecuadamente las necesidades actuales del Gobierno. Sin embargo, se establece que si el producto neto de la venta de los bonos autorizados por esta Ley, luego de deducirse la cantidad suficiente para cubrir los gastos de la emisión y venta de tales bonos, (incluyendo la compensación de los suscriptores de dichos bonos), los intereses pagaderos incluyendo los intereses acumulados y/o capitalizados sobre las obligaciones a ser repagadas o refinanciadas mediante la venta de bonos aquí autorizada excede la cantidad de dos mil novecientos millones (2,900,000,000) de dólares, será necesario obtener una nueva autorización de la Asamblea Legislativa para disponer de dicho excedente.

Los usos autorizados para la emisión aquí dispuesta son los siguientes, los que incluyen la ratificación de emisión de deuda bajo legislaciones ya aprobadas por esta Asamblea Legislativa:

1. El pago de todo o parte del principal e intereses de la deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier obligación contraída por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquier deuda u obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el BGF pagadera de asignaciones presupuestarias autorizadas por la Asamblea Legislativa. Esto incluye, pero no se limita a las siguientes cantidades en principal:

a) Refinanciamiento de la  
deuda año fiscal 2012-2013

\$600,000,000 aprox.

b) Refinanciamiento de la deuda año fiscal 2013-2014	\$575,000,000 aprox.
c) Bonos con interés variable (vencimiento)	\$469,000,000 aprox.

2. El pago de todo o parte del principal e intereses de cualquier deuda u obligación contraída por cualquier corporación pública con el propósito de cubrir o financiar una porción del déficit del ELA a la fecha de aprobación de esta ley. Bajo esta partida, se podría pagar un pagaré en anticipación de bonos de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante ("COFINA") con un principal de aproximadamente trescientos treinta y tres millones (333,000,000) de dólares.
3. El pago de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incurridas bajo contratos ancilares a bonos y pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como contratos de intercambio de tasas de interés fijo o variable ("interest rate swaps" y/o "basis swaps"), contratos de limitación de tasas de interés ("interest rate caps") o "debt service deposit agreements", incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier pago incurrido o a incurrirse en la terminación de dichos contratos. Debido a las recientes degradaciones del crédito de los bonos de obligación general del ELA, estos pagos podrían arribar a la cantidad de ciento veinte millones (120,000,000) de dólares aproximadamente.
4. El pago de renta a la Autoridad de Edificios Públicos ("AEP"), o el repago de deudas de financiamiento de la Autoridad. El presupuesto del año fiscal 2012-2013 de la pasada administración incluía un refinanciamiento del servicio de la deuda para dicho año fiscal de setecientos setenta y cinco millones (775,000,000) de dólares, el cual se componía de seiscientos millones (600,000,000) de dólares (incluido para pago bajo el primero de los usos de esta legislación) y una partida del servicio de deuda de la AEP ascendente a aproximadamente ciento setenta y cinco millones (175,000,000) de dólares, que sería pagadero bajo este uso. Cabe señalar que el pago de la deuda de los bonos de la AEP están garantizados por la buena fe y crédito del ELA.
5. Ley 242 de 13 de diciembre de 2011- autorizó la emisión de bonos del Gobierno del ELA y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos noventa millones (290,000,000) de dólares para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias;

6. Ley 45 de 30 de junio de 2013- autorizó la emisión de bonos y pagarés del Gobierno del ELA para el repago de un préstamo de doscientos cuarenta y cinco millones (245,000,000) de dólares a ser concedido por el BGF o por mediante un financiamiento a través de terceros, para nutrir el Fondo de Reconstrucción Fiscal creado por dicha ley. Dicha cantidad ha sido reducida a noventa y dos millones quinientos mil (92,500,000) dólares.
7. Ley 47 de 30 de junio de 2013-autorizó la emisión de bonos del Gobierno del ELA y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de cien millones (100,000,000) de dólares para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias.
8. Aproximadamente ciento cuarenta y cinco millones quinientos mil (145,500,000) dólares para el pago de intereses acumulados de las obligaciones y deudas a pagarse mediante esta emisión.

Cabe destacar que aunque gran parte del producto neto de la emisión o emisiones que se realicen a base de esta autorización serán utilizadas para pagar y/o refinanciar la deuda del ELA, se mantienen los usos de las autorizaciones de las leyes 242-2011 y 47-2013 antes citadas, las cuales viabilizan la construcción de obras y mejoras públicas permanentes, lo que generará actividad económica en el país. De la misma forma, la emisión o emisiones que se realicen mediante esta autorización, permitirá al ELA repagar préstamos y/o adelantos realizados por el BGF, lo que le permitirá al Banco recuperar liquidez y tener la capacidad de fomentar proyectos que puedan contribuir a nuestra recuperación económica.

Por lo tanto, a los fines de mantener el servicio directo al público, atender la situación económica en que nos encontramos, y continuar la ruta de recuperación fiscal que se ha trazado mediante las medidas tomadas por esta Administración, esta Asamblea Legislativa autoriza a la Secretaria de Hacienda a emitir bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda de tres mil quinientos millones (3,500,000,000) de dólares, para los usos que se detallan en la legislación aquí adoptada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, en una o más
- 2 emisiones, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado de
- 3 Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de tres mil quinientos
- 4 millones(3,500,000,000) de dólares. El producto de dichos bonos se utilizará para uno o

1 más de los siguientes fines, a discreción del Secretario de Hacienda, según se disponga  
2 en la resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda, con el  
3 asesoramiento del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y aprobadas  
4 por el Gobernador (en adelante denominadas "Resoluciones Autorizantes"):

5 (i) pagar, o proveer fondos por adelantado para el repago en su día de todo o  
6 parte del principal, intereses y otros costos relacionados de la deuda del  
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier obligación contraída  
8 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquier deuda  
9 u obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el Banco  
10 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico pagadera de asignaciones  
11 presupuestarias autorizadas por la Asamblea Legislativa incluye el  
12 refinanciamiento de la deuda de los años fiscales 2012-2013 y 2013-2014,  
13 así como los bonos de interés variable;

14 (ii) pagar, o proveer fondos por adelantado para el repago en su día, de todo  
15 o parte del principal, intereses y otros costos relacionados de cualquier  
16 deuda u obligación contraída por cualquier corporación pública con el  
17 propósito de cubrir o financiar una porción del déficit del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico a la fecha de aprobación de esta ley (incluye  
19 pagarés en anticipación de bonos de la Corporación del Fondo de Interés  
20 Apremiante (COFINA));

21 (iii) pagar, o proveer fondos por adelantado para el repago en su día, de, o  
22 refinanciar obligaciones con el Banco Gubernamental de Fomento



1 incurridas para repagar, obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico incurridas bajo contratos ancilares a bonos y pagarés del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico, tales como contratos de intercambio de  
4 tasas de interés fijo o variable (“interest rate swaps” y/o “basis swaps”),  
5 contratos de limitación de tasas de interés (“interest rate caps”) o “debt  
6 service deposit agreements”, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier  
7 pago incurrido o a incurrirse en la terminación de dicho contrato;

8 (iv) proveer para el pago de renta\_a la Autoridad de Edificios Públicos, o  
9 pagar o proveer fondos por adelantado para el repago en su día, de todo o  
10 parte del principal, intereses y otros costos relacionados de cualquier  
11 deuda u obligación contraída por dicha Autoridad\_con el Banco  
12 Gubernamental de Fomento;

13 (v) aportar fondos al Fondo de Reconstrucción Fiscal creado por la Ley 45-  
14 2013, o pagar o refinanciar toda o parte de la deuda autorizada por dicha  
15 Ley, según enmendada;

16 (vi) cualquier otro uso autorizado mediante legislación\_anterior autorizando la  
17 emisión de obligaciones del Estado Libre Asociado, incluyendo aquellos  
18 usos autorizados en las Leyes 242-2011y 47-2013, y el repago de  
19 obligaciones incurridas bajo dichas leyes;

20 (vii) pagar los gastos de la venta de los bonos y pagarés\_autorizados por esta  
21 Ley; y



1 (viii) establecer aquellas reservas que sean requeridas o convenientes en  
2 relación con la emisión de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley.

3 Se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se  
4 incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley,  
5 incluyendo costos relacionados con seguros, cartas de crédito y otros instrumentos  
6 utilizados para abaratar el costo del financiamiento, cuyo detalle se incluirá en la  
7 Resolución o Resoluciones Autorizantes. Cualquier descuento, cargo por compromiso o  
8 por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y  
9 pagarés autorizados por esta Ley deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios  
10 a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos.

11 Artículo 2.-Bonos

12 (a) Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de  
13 esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán  
14 autorizados mediante Resolución o Resoluciones\_Autorizantes a ser  
15 adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador.  
16 Dichos bonos serán designados como "Bonos de Obligación General del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 2014".

18 (b) Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley  
19 serán fechados, vencerán en aquellas fechas, devengarán intereses a  
20 aquellas tasas (que no excederán las tasas legalmente autorizadas al  
21 momento de la emisión de dichos bonos),podrán hacerse redimibles antes  
22 de su vencimiento, con o sin prima de redención, tendrán aquellas



1 denominaciones, podrán ser emitidos con cupones de intereses o  
2 registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión,  
3 serán otorgados de la manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o  
4 fuera de Puerto Rico, y contendrán aquellos otros términos y condiciones,  
5 según se provea en la Resolución o Resoluciones Autorizantes.

6 (c) Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos en una o más  
7 emisiones, de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o  
8 privada, y por aquel precio o precios (no menores a los precios legalmente  
9 autorizados al momento de la emisión de dichos bonos), con prima o con  
10 descuento de su cantidad principal, según se disponga en la Resolución o  
11 Resoluciones Autorizantes, que sea más conveniente para los mejores  
12 intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 (d) A discreción del Secretario de Hacienda, los bonos autorizados por esta  
14 Ley podrán ser emitidos en una o más series segregadas según el uso que  
15 se le dé al producto de la venta de dichos bonos, o según el mercado en  
16 que se vendan dichos bonos, o según el tratamiento contributivo de los  
17 intereses pagaderos por dichos bonos.

18 (e) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono  
19 o cupón autorizado por esta Ley cesara en su cargo antes de la entrega de  
20 dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente,  
21 considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera  
22 permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Además, cualquier bono o



1 cupón podrá llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al  
2 momento de ejecutar dicho bono o cupón sean los oficiales apropiados  
3 para firmarlo, pero que a la fecha del bono\_o cupón dichas personas no  
4 estaban ocupando esa posición.

5 (f) Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se  
6 considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

7 (g) Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse con cupones o en  
8 forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la Resolución  
9 o Resoluciones\_Autorizantes, y podrá proveerse para el registro de  
10 cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente o en cuanto  
11 a principal e intereses, y para la reconversión a bonos con cupones de  
12 cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

13 Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda para que, con la aprobación del  
14 Gobernador,\_negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra  
15 institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros  
16 acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos\_y pagarés  
17 autorizados por esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de  
18 Hacienda, con el asesoramiento del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto  
19 Rico, determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico.

21 Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el

1 puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las  
2 disposiciones de esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar el  
3 principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de  
4 cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico en el año  
5 económico en que se requiera tal pago, y las disposiciones contenidas en esta Ley  
6 relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos se  
7 considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos  
8 pagos, aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán  
9 efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los  
10 desembolsos de fondos públicos.

11 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a que incluya en la Resolución o  
12 Resoluciones\_Autorizantes el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre  
13 Asociado de Puerto Rico, y a que especifique en los bonos que la buena fe, el crédito y el  
14 poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan así  
15 comprometidos. ~~Se autoriza también al Secretario de Hacienda a incluir en la~~  
16 ~~Resolución o Resoluciones\_Autorizantes cualesquiera términos y condiciones que~~  
17 ~~considere necesarios para la venta de los bonos y pagarés autorizados por esta Ley,~~  
18 ~~incluyendo consentir por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consentimiento~~  
19 ~~del Secretario de Departamento de Justicia de Puerto Rico a la aplicación de las leyes de~~  
20 ~~otras jurisdicciones y a la jurisdicción de cualesquiera tribunales de y en los Estados~~  
21 ~~Unidos de América o en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en caso de cualquier~~  
22 ~~demanda relacionada a dichos bonos y pagarés.~~



1 Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos autorizados por esta Ley, el  
2 Secretario de Hacienda queda autorizado, en cualquier momento o de tiempo en  
3 tiempo, a tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado de  
4 Puerto Rico pagaderos del producto de dichos bonos. Dichos pagarés serán designados  
5 "Pagarés en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se  
6 consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

7 Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los  
8 mismos, serán fechados, vencerán en aquellas fechas, devengarán intereses a aquellas  
9 tasas, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, con o sin prima de redención,  
10 tendrán aquellas denominaciones, podrán ser emitidos con cupones de intereses o  
11 registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán  
12 otorgados de la manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera de Puerto Rico,  
13 y contendrán aquellos otros términos y condiciones, todo según se provea en la  
14 Resolución o Resoluciones Autorizantes.

15 Tales pagarés podrán ser vendidos por aquel precio o precios, con prima o con  
16 descuento de su cantidad principal, según se disponga en la Resolución o Resoluciones  
17 Autorizantes.

18 Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del   
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el  
20 puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme a lo  
21 dispuesto en esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los  
22 intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos

1 disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico durante el año fiscal en que se  
2 requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de  
3 los intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una  
4 asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque  
5 no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

6 El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir  
7 bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos  
8 requeridos para pagar el principal y los intereses adeudados bajo dichos pagarés, según  
9 venzan y sean pagaderos los mismos, y deberá aplicar el producto de la emisión de  
10 dichos bonos para el pago de dichos pagarés.

11 Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de  
12 la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de  
13 Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

14 Artículo 7.-El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del  
15 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador,  
16 queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Ley y que luego no se  
17 necesite para los propósitos aquí contemplados, incluyendo sobrantes de cualquier  
18 fondo de reserva, para el repago de cualquier deuda u obligación del Estado Libre   
19 Asociado de Puerto Rico o para la realización de cualesquiera otros usos aprobados  
20 mediante legislación por la Asamblea Legislativa.

21 Artículo 8.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta  
22 Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda

1 contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus  
2 instrumentalidades.

3 Artículo 9.-El producto de la venta de los pagarés y los bonos emitidos bajo las  
4 disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago  
5 de principal e intereses de dichos pagarés o de otros bonos y obligaciones del Estado  
6 Libre Asociado de Puerto Rico, o para reservas autorizadas por esta Ley) será ingresado  
7 en un fondo especial en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico  
8 denominado "Fondo de Bonos de Obligación General de 2014" y será desembolsado de  
9 acuerdo a las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos públicos y para los  
10 fines aquí provistos.

11 Artículo 10.-Independiente de lo antes dispuesto en esta Ley, se establece que si  
12 el producto "neto" de la venta de los bonos aquí autorizados, luego de deducirse la  
13 cantidad suficiente para cubrir los gastos de la emisión, descuento ("original issue  
14 discount") y venta de tales bonos (incluyendo la compensación de los suscriptores de  
15 dichos bonos), los intereses pagaderos de los bonos, los intereses acumulados y/o  
16 capitalizados sobre las obligaciones a ser repagadas o refinanciadas mediante la venta  
17 de bonos aquí autorizada, excede la cantidad de dos mil novecientos millones  
18 (2,900,000,000) de dólares, será necesario obtener una nueva autorización de la  
19 Asamblea Legislativa para disponer de dicho excedente. 

20 Artículo 11.-Será deber ministerial del Presidente del Banco Gubernamental de  
21 Fomento radicar mensualmente, en las Secretarías de la Cámara de Representantes y el  
22 Senado de Puerto Rico, un Informe Mensual de la Deuda Pública del Gobierno del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y agencias, así como  
2 sus municipios. Dicho informe incluirá, sin limitarse, el desglose de la deuda pública  
3 por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el Producto Nacional  
4 Bruto (PNB), los márgenes prestatarios regulares y constitucionales disponibles, y el  
5 desglose de las emisiones de bonos y préstamos por pagar. Dicho informe detallará,  
6 además, la deuda pendiente garantizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
7 la deuda garantizada a través de la Corporación Para el Financiamiento del Interés  
8 Apremiante (COFINA), la deuda pendiente con el Banco Gubernamental de Fomento y  
9 toda la deuda de las Corporaciones Públicas, Agencias y Departamento con la Banca  
10 Privada.

11 Artículo 12.-Esta Ley no se considerará como derogando cualquier otra ley  
12 anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del  
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin limitarse a, las Leyes 242-2011,  
14 45-2013 y 47-2013; disponiéndose que por este medio se aclara que la autoridad para  
15 emitir bonos de refinanciamiento contenida en la Sección 3 de la Ley Número 33 del 7  
16 de diciembre de 1942 incluye la autorización de emitir bonos (i) para refinanciar bonos  
17 u otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitidos con   
18 posterioridad a dicha Ley Número 33, y (ii) para refinanciar por adelantado cualquier  
19 pago de principal e intereses de dichos bonos u otras obligaciones pagaderos con  
20 posterioridad a la emisión de cualesquiera dichos bonos de refinanciamiento. La  
21 autorización para emitir bonos bajo esta Ley sustituye las autorizaciones para emitir  
22 bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenidas en las Leyes 242-2011, 45-

1 2013 y 47-2013 por lo que éstas no podrán ser utilizadas como autoridad para emitir  
2 bonos adicionales a los permitidos por esta Ley. Se dispone, no obstante, que el  
3 producto neto de la venta de los bonos autorizados por esta Ley podrá ser destinado  
4 para los usos autorizados por las referidas Leyes 242-2011, 45-2013 y 47-2013. La  
5 presente Ley no afectará, sin embargo, aquellas autorizaciones para emitir bonos del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenidas en otras legislaciones, las cuales  
7 permanecerán en vigor.

8 Artículo 13.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 486

INFORME POSITIVO

21 de febrero de 2014

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB 21 PM 12: 17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 486**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 486** (en adelante, “**R. C. de la C. 486**”) tiene como propósito enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias o reservas de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013, hasta setenta millones de dólares (\$70,000,000) y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal, así como establecer excepciones a dicha disposición; y para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias en cualesquiera de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013, hasta ochenta y cuatro millones de dólares (\$84,000,000), y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.

Cabe mencionar que la **R. C. de la C. 486** y el Proyecto de la Cámara Núm. 1686 (en adelante, “**P. de la C. 1686**”) atienden conjuntamente el mismo alcance de reducir en \$170 millones el Presupuesto del Año Fiscal 2013-2014, por lo que esta Comisión rinde este Informe Positivo de forma que complementa el Informe Positivo al **P. de la C. 1686**.

## PONENCIAS RECIBIDAS

Para la evaluación de la **R. C. de la C. 486**, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado revisó las ponencias escritas recibidas para el Proyecto del Senado Núm. 908, medida radicada en el Senado que persigue el mismo propósito que la presente pieza legislativa. A tales efectos, se recibieron comentarios del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, “BGF”) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”).

### **BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO**

El BGF, en su comunicación del 18 de febrero de 2014, indicó que debido a la implantación de una efectiva política de disciplina fiscal, se espera lograr una reducción de gastos presupuestarios por aproximadamente \$170 millones. Esto evitará que se tenga que desembolsar en su totalidad el préstamo autorizado mediante la Ley 45-2013, permitirá mayor liquidez al BGF para poder solventar sus demás compromisos, incluyendo el poder hacer desembolsos a beneficio del ELA a consecuencia de las recientes degradaciones crediticias de los bonos de obligación general.

Por todo lo anterior, el BGF endosó la aprobación del ajuste en el Presupuesto del Año Fiscal 2013-2014, lo cual se contempla en la **R. C. de la C. 486**.

### **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La OGP indicó en su memorial del 18 de febrero de 2014 que debido a la implantación de una efectiva política de disciplina fiscal, se espera lograr una reducción de las asignaciones presupuestadas durante el Presupuesto del Año Fiscal 2013-2014 ascendentes a la cantidad de \$170 millones. Esto, además de reducir la necesidad de financiamiento del BGF según autorizado por la Ley 45-2013, evita gravar la liquidez del BGF.

La OGP entiende que la medida constituye un ejercicio de responsabilidad fiscal ya que se pagan deudas “viejas” del gobierno, a la vez que viabiliza el desarrollo económico y se beneficia la agricultura, elementos necesarios para recuperar la salud fiscal. Además, debido a que esta medida evidencia acciones concretas que tomará esta Administración para manejar la histórica situación fiscal en la que nos encontramos, la OGP endosa el ajuste en el Presupuesto del Año Fiscal 2013-2014 mediante las enmiendas propuestas a la Resolución Conjunta 16-2013 y la Resolución Conjunta 17-2013.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para comienzos del año 2013, la entrante Administración se enfrentó con una serie de deficiencias que amenazaban la estabilidad y solvencia del Gobierno del Estado Libre Asociado así como a sus agencias y dependencias. A través del Presupuesto para el Año Fiscal 2013-2014, se atendieron varias necesidades apremiantes que incluyeron, sin limitarse a, disminuir el déficit presupuestario heredado de la Administración anterior, destinar aportaciones al pago de la deuda pública que en años anteriores habían sido pospuestas y solventar los Sistemas de Retiro de Empleados y Maestros, evitando así el inminente colapso que enfrentaban ambos sistemas.

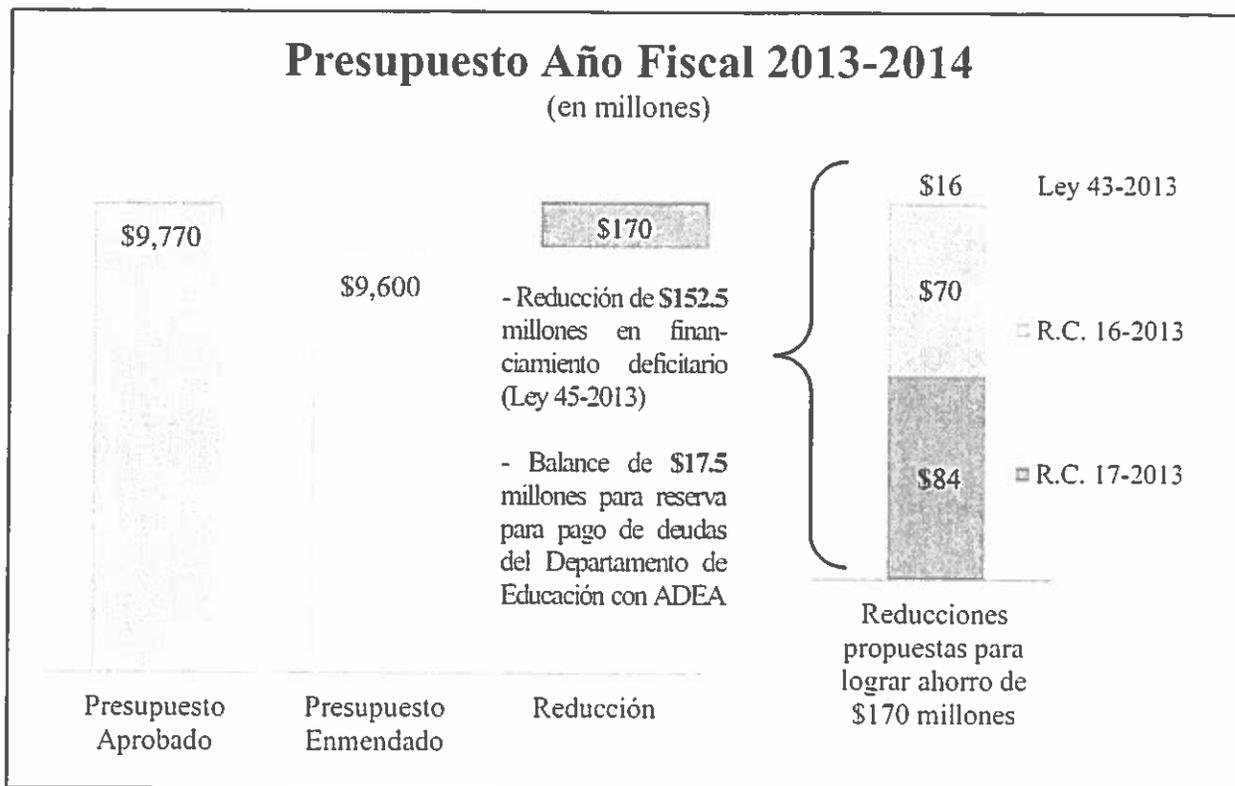
El Presupuesto para el Año Fiscal 2013-2014 correspondiente al Fondo General ascendía a la cantidad de \$9,770 millones. Se contaba con un estimado de ingresos de \$9,525 millones, por lo que se contempló financiar el resultante déficit mediante un préstamo del Banco Gubernamental de Fomento. Mediante la Ley 45-2013, se aprobó el financiamiento para cubrir el margen deficitario por la cantidad de \$245 millones. Dicho financiamiento deficitario resultó menor a los préstamos que en Presupuestos anteriores se utilizaron para sufragar gastos ordinarios. A su vez, los fondos de dicho préstamo estaban asignados al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como parte del pago de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal y el Fondo de Exoneración Municipal.

Según aprobado, el Presupuesto para el Año Fiscal 2013-2014 representó un ejercicio de responsabilidad fiscal dirigido a estabilizar las finanzas del Estado Libre Asociado. Más aun, la implementación de una efectiva política de disciplina fiscal ha permitido exceder los ingresos estimados como reducir los gastos originalmente presupuestados. Esto permitió una reducción en el financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario del Presupuesto del Estado Libre Asociado para el Año Fiscal 2013-2014.

Ante esta situación, se han radicado dos medidas complementarias para atender la reducción presupuestaria y la reducción correspondiente en el financiamiento. En primer lugar, mediante la **R. C. de la C. 486** se enmienda la Resolución Conjunta 16-2013 y la Resolución Conjunta 17-2013 a los fines de autorizar a la OGP a realizar transferencias o reservas de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013, hasta \$70 millones, al igual que las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013, hasta \$84 millones. Ambas sumas se transferirán al CRIM para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal.

En segundo lugar, el P. de la C. 1686 enmendaría la Ley Núm. 45-2013 a los fines de reducir el financiamiento autorizado de \$245 millones a \$92.5 millones, de los cuales \$17.5 millones se

separarán en una reserva para pagar deudas de años anteriores del Departamento de Educación con la Administración de Empresas Agropecuarias. Esta segunda medida además pretende enmendar la Ley 43-2013 a los fines de autorizar al Gobernador o al Director de la OGP a transferir hasta \$16 millones de las asignaciones contenidas en el Artículo 13 de la Ley 43-2013 como parte de la aportación para el Fondo de Equiparación Municipal. De esta manera, la **R. C. de la C. 486** y el P. de la C. 1686 logran reducir el Presupuesto para el Año Fiscal 2013-2014 en \$170 millones mientras garantizan la aportación necesaria para nutrir el Fondo de Equiparación Municipal y el Fondo de Exoneración Municipal. A continuación, un resumen gráfico de la reducción presupuestaria que se propone mediante la **R. C. de la C. 486** y el P. de la C. 1686:



Por lo tanto, la **R. C. de la C. 486** persigue autorizar a la OGP a transferir al CRIM las sumas de \$70 millones y \$84 millones de las Resoluciones Conjuntas 16-2013 y 17-2013, respectivamente, para un total de \$154 millones. La medida según aprobada por la Cámara de Representantes incorpora una enmienda sugerida por la OGP a los fines de que los ajustes al presupuesto en la Resolución Conjunta 16-2013 producto de la reducción autorizada serán igualmente aplicables a las asignaciones de todas las agencias e instrumentalidades, con independencia de su autonomía presupuestaria, excluyendo a la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la Universidad de Puerto Rico y la Rama Judicial.

El escenario económico y fiscal que enfrenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiere de atención inmediata. Es nuestra responsabilidad implantar una política de disciplina fiscal que nos permita crear mejores oportunidades para todos los puertorriqueños. Es precisamente este afán que ha distinguido tanto a la Rama Ejecutiva como a esta Asamblea Legislativa que ha permitido lograr una reducción en el déficit del Presupuesto vigente para el Año Fiscal 2013-2014 por la cantidad de \$170 millones. Por ello, resulta necesario enmendar la Resolución Conjunta 16-2013 y la Resolución Conjunta 17-2013, de conformidad a las disposiciones de esta **R. C. de la C. 486**, a los fines transferir estos ahorros al Fondo de Equiparación Municipal.

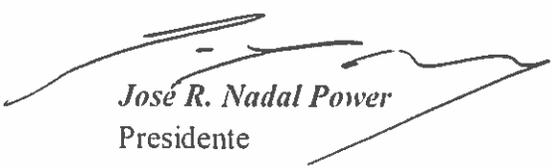
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que la **R. C. de la C. 486** no impacta adversamente las finanzas de los Municipios de ninguna manera.

### CONCLUSIÓN

A través de los ahorros que hemos logrado, demostramos la capacidad del Estado Libre Asociado de enfrentar los retos fiscales que fueron el resultado de las acciones u omisiones de las pasadas administraciones. En este momento, podemos presentarle al pueblo de Puerto Rico, poco después de la mitad del año fiscal, un ahorro concreto de \$170 millones que evidencia nuestro compromiso con mejorar la situación económica del País. Esto sirve de evidencia concreta de nuestro compromiso por fortalecer las agencias del Estado, y garantizar la liquidez del BGF. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **R. C. de la C. 486**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE FEBRERO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 486

10 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias o reservas de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013, hasta setenta millones de dólares (\$70,000,000) y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal, así como establecer excepciones a dicha disposición; y para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 a los fines de autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar transferencias en cualesquiera de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013, hasta ochenta y cuatro millones de dólares (\$84,000,000), y autorizar su transferencia para el pago de la aportación al Fondo de Equiparación Municipal; y para otros fines relacionados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la configuración del presupuesto del Año Fiscal 2013-2014, se aprobó la Ley Núm. 45-2013 a través de la cual se autorizó un financiamiento de \$245 millones que sufragaría ciertas asignaciones presupuestarias, en particular el Fondo de Equiparación Municipal del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. La implantación de una efectiva política de disciplina fiscal por nuestra Administración hasta la fecha permite ponernos, un poco después de la mitad del año fiscal, como meta real y alcanzable una reducción de gasto por \$170 millones por debajo de lo presupuestado, evitando a su vez gravar la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento.

Ante dicho panorama y plan de reducción de gastos, la cantidad de \$170 millones de la asignación que se giraría contra el financiamiento dispuesto en la Ley Núm. 45-2013 podrá ser sufragada de reducciones en otras asignaciones presupuestarias actualmente vigentes. A tales efectos, esta medida viabiliza que una porción de dicha cantidad de \$170 millones, se sufrague de reducciones en asignaciones provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013 y la Resolución Conjunta Núm. 17-2013 que contienen el Presupuesto General y las Asignaciones Especiales, respectivamente, autorizadas para el Presupuesto del Año Fiscal 2013-2014.

A esos fines, la presente medida, entre otras cosas, autoriza al Gobernador de Puerto Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a realizar transferencias en cualesquiera de las asignaciones contenidas en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013 y en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013, así como autorizar al Director de la OGP a realizar los ajustes a las partidas dispuestas en la Sección 1 de estas Resoluciones, hasta lograr una reducción de hasta setenta millones de dólares (\$70,000,000) y ochenta y cuatro millones de dólares (\$84,000,000) respectivamente. Como un mecanismo de rendimiento de cuentas la OGP deberá entregar informes a la Asamblea Legislativa en los cuales se desprenda la forma en que quedaron configuradas las asignaciones de las resoluciones previamente mencionadas.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 16-2013
- 2           para que lea de la siguiente forma:
- 3                     "Sección 2.-Por la situación fiscal, se autoriza al Gobernador de Puerto
- 4           Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para el presupuesto

1 del Año Fiscal 2013-2014, a realizar transferencias entre las asignaciones  
2 dispuestas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sin la necesidad de  
3 autorización adicional. Además, como un ejercicio de austeridad y  
4 responsabilidad fiscal, se autoriza y ordena al Director de la Oficina de Gerencia  
5 y Presupuesto a realizar ajustes a las partidas dispuestas en la Sección 1 de esta  
6 Resolución Conjunta, mediante transferencias o reservas presupuestarias, hasta  
7 lograr una reducción de hasta setenta millones de dólares (\$70,000,000) y ordenar  
8 la transferencia correspondientes de los fondos para el pago al Centro de  
9 Recaudación de Ingresos Municipales de la aportación al Fondo de Equiparación  
10 Municipal, conocido como subsidio municipal, dispuesto en la Ley Núm. 80-  
11 1991. Los ajustes al presupuesto producto de la reducción aquí autorizada, serán  
12 igualmente aplicables a las asignaciones de todas las agencias e  
13 instrumentalidades, con independencia de su autonomía presupuestaria,  
14 excluyendo a la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, la  
15 Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la Universidad de Puerto  
16 Rico y la Rama Judicial. No existirá deuda, obligación, compromiso alguno con  
17 entidades públicas o terceros debido al ajuste en las asignaciones realizadas en  
18 virtud de esta autorización.

19 La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría  
20 de cada Cuerpo de esta Asamblea Legislativa, en o antes del quinto día laborable  
21 de cada mes. Dicho informe deberá contener un detalle de las transferencias  
22 efectuadas el mes anterior conforme a lo antes expuesto.”



1 Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 17-2013  
2 para que lea de la siguiente forma:

3 "Sección 2.-Por la situación fiscal, se autoriza al Gobernador de Puerto  
4 Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para el presupuesto  
5 del Año Fiscal 2013-2014, a realizar transferencias entre las asignaciones  
6 dispuestas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sin la necesidad de  
7 autorización adicional. Además, como un ejercicio de austeridad y  
8 responsabilidad fiscal, se autoriza y ordena al Director de la Oficina de Gerencia  
9 y Presupuesto a realizar ajustes a las cualesquiera de las partidas dispuestas en la  
10 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante transferencias o reservas  
11 presupuestarias, hasta lograr una reducción de hasta ochenta y cuatro millones  
12 de dólares (\$84,000,000) y ordenar la transferencia correspondientes de los  
13 fondos para el pago al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de la  
14 aportación al Fondo de Equiparación Municipal, conocido como subsidio  
15 municipal, dispuesto en la Ley Núm. 80-1991. No existirá deuda, obligación,  
16 compromiso alguno con entidades públicas o terceros debido al ajuste en las  
17 asignaciones realizadas en virtud de esta autorización. Se exceptúan de esta  
18 disposición solamente las asignaciones consignadas a la Rama Judicial, a la   
19 Universidad de Puerto Rico y las asignaciones por fórmulas.

20 La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría  
21 de cada Cuerpo de esta Asamblea Legislativa, en o antes del quinto día laborable

1 de cada mes. Dicho informe deberá contener un detalle de las transferencias  
2 efectuadas el mes anterior conforme a lo antes expuesto.”

3 Sección 3.-En un término de cinco (5) días a partir de la aprobación de esta  
4 Resolución Conjunta, la Oficina de Gerencia y Presupuesto entregará un informe en la  
5 Presidencia de cada Cuerpo de esta Asamblea Legislativa donde indicará como  
6 quedaron configuradas las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta Núm. 16-  
7 2013 y la Resolución Conjunta Núm. 17-2013, luego de ajustadas las mismas en virtud  
8 de la autorización aquí concedida para transferencias al Centro de Recaudación de  
9 Ingresos Municipales, según lo anteriormente dispuesto.

10 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
11 de su aprobación.

